5.8 OTRORA PARTIDO ALIANZA SOCIAL

- a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7, lo siguiente:
 - 7. El otrora partido omitió presentar 59 estados de cuenta de 11 cuentas bancarias, como a continuación se detalla:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Comité Ejecutivo	Santander Serfin	6550130383-6	Cheques	Mayo y julio.
Nacional	Bital, S.A.	4023194103	Cheques	Mayo, Julio y agosto.
Baja California	Santander Serfin	6650057920	Cheques	Mayo, junio, julio y agosto.
Distrito Federal	Bital, S.A.	160107626890000	Inversión	Julio y agosto.
	Bital, S.A.	4024496135	Cheques	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto.
	Bital, S.A.	4024496010	Cheques	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto.
Estado de México	Bital, S.A.	4024494486	Cheques	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto.
Morelos	Banamex, S.A.	1077962006	Cheques	Abril, mayo, junio, julio y agosto.
Sinaloa	Banamex, S.A.	432312599	Cheques	Marzo, mayo, junio, julio y agosto.
Tabasco	Bital, S.A.	4023557598	Cheques	Enero, febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto.
Tamaulipas	Bital, S.A.	4021787858	Cheques	Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamiento, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el cuerpo del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señaló que de la revisión a los estados de cuenta bancarios, se

determinó que el otrora partido no proporcionó la totalidad de los mismos, como se detalla en las observaciones siguientes:

Se localizó un estado de cuenta bancario cuyo saldo inicial se reportaba en cero. Sin embargo, no se tenía la certeza de que correspondiera a la apertura de la cuenta o que en el periodo anterior el saldo hubiera concluido en cero. A continuación se detalla la cuenta bancaria observada:

INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO Y NÚMERO DE	ESTADOS DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA	ESCRITO No. SNFPAS/3006 DE JUNIO DE 2004	04/01 DE FECHA 30
	CUENTA	PRESENTADOS	SOLICITADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Santander Serfin	Cheques 6550130383-6	Junio y agosto	Enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio.	Contrato de apertura en fotocopia.	Mayo y julio.

Mediante oficio No. STCFRPAP/666/04 de fecha 15 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 16 del mismo mes y año, se solicitó al otrora partido que presentara el contrato de apertura de la cuenta bancaria mencionada o, en su caso, proporcionara los estados de cuenta de periodos anteriores a los presentados o las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia

Mediante escrito No. SNFPAS/300604/01 de fecha 30 de junio de 2004, el otrora partido manifestó lo siguiente:

"Se presenta también el contrato en fotocopia de la cuenta 6550130383-6 del banco Santander Serfin ...".

De la revisión a la copia del contrato presentado, se observó que la cuenta se aperturó el 29 de abril de 2003, y el otrora partido omitió remitir los estados de cuenta correspondientes a mayo y julio, como se señala en la columna "Estados de cuenta Faltantes" del cuadro anterior.

Por lo antes expuesto, la observación se consideró no subsanada, al omitir presentar dos estados de cuenta bancarios. En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, se localizó otro estado de cuenta bancario que reportaba un saldo final en cero. Sin embargo, no se tenía la certeza de que se hubiera cancelado la cuenta al no presentar el otrora partido la evidencia de su cancelación. A continuación, se detalla la cuenta bancaria observada:

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE	TIPO DE	ESTADOS DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA
BANCARIA	CUENTA	CUENTA	PRESENTADOS	SOLICITADOS
Bital, S.A.	4023194103	Cheques	Enero, febrero, marzo, abril y iunio.	Mayo, julio y agosto.

Mdiante oficio No. STCFRPAP/666/04 de fecha 15 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 16 del mismo mes y año, se solicitó al otrora partido que presentara la solicitud de cancelación con el sello de la institución bancaria, en el caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada. De no ser así y si el otrora partido hubiera omitido presentar algún estado de cuenta bancario de los períodos faltantes o posteriores a los proporcionados, debería entregarlos o, en su caso, las aclaraciones que considerara pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito

Mediante escrito No. SNFPAS/300604/01 de fecha 30 de junio de 2004, el otrora partido dio contestación al oficio citado. Sin embargo, no hizo aclaración al respecto, ni presentó la documentación solicitada. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por otra parte, se localizó un estado de cuenta bancario cuyo saldo inicial se reportaba en cero. Sin embargo, no se tenía la certeza de que correspondiera a la apertura de la cuenta o que en el periodo anterior hubiera concluido en cero; asimismo, reportaba un saldo final, por lo que el otrora partido omitió entregar los estados de cuenta posteriores al presentado. A continuación se detalla la cuenta observada:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	ESTADO CUENTA PRESENTADO	DE	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
Tabasco	Bital, S.A.	4023557598	Cheques	Mayo.		Enero, febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto.

Mediante oficio No. STCFRPAP/666/04 de fecha 15 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 16 del mismo mes y año, se solicitó al otrora partido que presentara el contrato de apertura de la cuenta bancaria mencionada, así como el escrito de solicitud de cancelación de la misma con el sello de acuse de la institución bancaria o, en su caso, proporcionara los estados de cuenta de los periodos anteriores y posteriores al entregado o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen.

Mediante escrito No. SNFPAS/300604/01, de fecha 30 de junio de 2004, el otrora partido dio contestación al oficio citado, sin embargo, no presentó la documentación solicitada, ni realizó aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación quedó no subsanada. En consecuencia, el otrora partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, se localizaron estados de cuenta bancarios que reportaban un saldo final, pero el otrora partido omitió presentar los estados de cuenta posteriores a los entregados. A continuación se detallan las cuentas observadas:

INSTITUCIÓN	TIPO Y NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA	ESCRITO No. SNFPAS/300604/01 FECHA 30 DE JUNIO DE 2004				
BANCARIA		PRESENTADOS	SOLICITADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES			
DISTRITO FEDERAL								
Bital, S.A.	Inversión 160107626890000	Enero y febrero.	Marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto	Marzo, abril, mayo y junio	Julio y agosto			
	Cheques 4021476452	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio.	Agosto.	Agosto				
MORELOS	MORELOS							
Banamex, S.A.	Cheques 1077962006	Enero, febrero y marzo.	Abril, mayo, junio, julio y		Abril, mayo, junio, julio y			

INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO Y NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	ESCRITO No. SNFPA FECHA 30 DE JUNIO D DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	
			agosto.		agosto.
SINALOA				•	
Banamex, S.A.	Cheques 432312599	Enero, febrero y abril.	Marzo, mayo, junio, julio y agosto.		Marzo, mayo, junio, julio y agosto.
TAMAULIPAS				•	
Bital, S.A.	Cheques 4021787858	Listado de movimientos de enero y dos días de febrero.	Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto.		Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto.

Mediante oficio No. STCFRPAP/666/04 de fecha 15 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 16 del mismo mes y año, se solicitó al otrora partido que presentara los estados de cuenta omitidos o, en su caso, las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SNFPAS/300604/01 de fecha 30 de junio de 2004, el otrora partido presentó los 5 estados de cuenta bancarios indicados en la columna "Documentación y/o Estados de Cuenta Presentados", del cuadro anterior, por tal razón la observación quedó parcialmente subsanada.

Sin embargo, la observación no quedó subsanada por los 19 estados correspondientes a 4 cuentas bancarias, indicados en la columna "Estados de Cuenta Faltantes", al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, se localizó un estado de cuenta bancario que reportaba un saldo final en cero. Sin embargo, no se tenía la certeza de que se hubiera cancelado la cuenta, al no presentar la evidencia de su cancelación. A continuación se detalla la cuenta bancaria observada:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
Baja California	Santander Serfin	6650057920	Cheques	Enero, febrero, marzo y abril.	Mayo, junio, julio y agosto.

Mediante oficio No. STCFRPAP/666/04 de fecha 15 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 16 del mismo mes y año, se solicitó al otrora partido que presentara la solicitud de cancelación con el sello de la institución bancaria, en el caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada. De no ser así, y si el otrora partido omitió presentar algún estado de cuenta bancario de los periodos posteriores a los proporcionados, debería entregarlos o, en su caso, las aclaraciones que considerara pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante escrito No. SNFPAS/300604/01 de fecha 30 de junio de 2004, el otrora partido dio contestación al oficio citado. Sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por los 4 estados de cuenta solicitados e incumple con lo dispuesto en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al tratar de verificar que las transferencias recibidas por los Comités Estatales para sus campañas locales (transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional) fueran depositadas en las cuentas bancarias destinadas únicamente a la realización de las erogaciones en campañas electorales locales, no se podía llevar a cabo, en virtud de que no se localizaron los estados de cuenta bancarios correspondientes, por lo tanto, no fue posible validar el destino de los recursos transferidos para tales fines. Las transferencias en comento se detallan a continuación:

ESTADO	REFERENCIA CONTABLE	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
DISTRITO FEDERAL	PTE-6022/06-03	BITAL	4024496135	Transferencia al D.F. por Campaña Local con Ch-773.	\$200,000.00	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2003.
	PE-6350/06-03			Transferencia a la cuenta de Campaña de Silvestre Mercado.		Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2003.
DISTRITO FEDERAL	PE- 6227/06-03	BITAL	4024496010	Transferencia al D.F. poi Campaña Local.	500,000.00	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2003.
	PE-6344/06-03			Transferencia a la cuenta de campaña de la Delegación G.A.M. de P. Cuevas.		Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2003.
	PE-6351/06-03			Transferencia a la campaña de Pipino Cuevas.	100,000.00	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2003.
	PE-6364/06-03	BITAL	4024496010	Transferencia a la cuenta de campaña de Silvestre Mercado.		Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2003.

,	CONTABLE		CONCEPTO		ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
ESTADO DE MEXICO	PE-6137/06-03	BITAL	Transferencia al estado de cuenta por Campaña Federal.		Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2003.
TOTAL				\$2,325,000.00	

Mediante oficio No. STCFRPAP/764/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día, se solicitó al otrora partido que presentara la totalidad de los estados de cuenta bancarios antes citados, con la finalidad de verificar que las mencionadas transferencias hubieran sido depositadas en las cuentas bancarias autorizadas para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 10.1, 10.6, 10.7, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. PASSNF/070704/01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo siguiente:

"... en el cual nos solicita estados de cuenta, me permito comunicarle que por el momento no podemos entregarlos ante esta autoridad debido a que no contamos con ellos; anexamos copia de la solicitud al banco HSBC y a la brevedad se los haremos llegar en un alcance a este oficio".

La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, razón por la cual la observación quedó no subsanada por los 24 estados de cuenta indicados en la columna "Estados de Cuenta Solicitados". En consecuencia, el otrora partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Como se apuntó con anterioridad, en el numeral 7 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político omitió presentar 59 estados de cuenta bancarios, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 1.2 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a nombre del propio partido, todos aquellos ingresos en efectivo reciban: obligación aue 2) la de manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; 3) la obligación a cargo del partido de conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarias de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; 4) finalmente, se establece la facultad del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización para requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El supuesto de regulación que establece el artículo 16.5, a) del Reglamento de la materia, versa sobre la obligación que tienen los partidos políticos remitir a la autoridad, junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el mencionado Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes a todas las cuentas bancarias concentradoras de los recursos de los partidos y utilizados durante el ejercicio sujeto a revisión.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, tanto respecto de su obligación de presentar estados de cuenta sobre los ingresos en efectivo que recibe; como respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual, situaciones que de corroborarse originarían la aplicación de una sanción una vez acreditada la comisión de la falta.

En el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Gastos Anuales correspondientes al ejercicio 2002, la Comisión de Fiscalización, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

Las normas tienen por objeto conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.

Este criterio fue retomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución correspondiente.

En el apartado "Considerandos" del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 1.2, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Las adiciones al artículo 1.2 obedecen a la necesidad de establecer reglas más precisas que permitan a esta autoridad electoral allegarse de los elementos necesarios para verificar la

veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos. En este sentido, se dispone que se podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Los criterios de interpretación antes transcritos ponen de relieve que la finalidad de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y conocer con claridad los movimientos bancarios efectuados por el instituto político en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que los ingresos en efectivo que reciban los partidos deban depositarse en cuentas bancarias, que esas cuentas bancarias se manejen mancomunadamente por una persona autorizada, y que se concilien de modo mensual, obedece a la necesidad de que la autoridad conozca el origen, uso y destino que se les da a los recursos públicos con que los partidos sostienen su operación ordinaria.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de instumentos bancarios. Ello con el fin de saber, como apunta el criterio antes citado, "...la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias".

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar los estados de cuenta por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten los estados de cuenta bancarios, la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-054/2003, ha señalado lo siguiente:

en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, conforme a los cuales, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Además, la comisión de fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que, los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De ahí que al partido inconforme correspondía la carga de tener a su disposición los estados de cuenta relativos, en forma mensual, a fin de estar en aptitud de exhibirlos junto con el informe anual, y no esperar hasta que la comisión fiscalizadora lo requiriera, para gestionar la obtención de tales documentos. De ahí que deba desestimarse el agravio que se analiza. (pp. 29-30)

(...) lo que se advierte en los artículos 16.5, inciso a), y 19.2 de ese reglamento, es la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral, junto con su informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el reglamento, que no hubiesen sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, así como la facultad de la citada comisión, de

solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. También, conforme a los preceptos invocados, durante el período de verificación de los informes, los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.(p.31)

Con mayor claridad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al SUP-RAP-057/2001, determinó que el propósito de los artículos 1.2, 16.5, a), del Reglamento de la materia es el siguiente:

El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar los estados de cuenta a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción. Cito:

Los partidos políticos deben rendir anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por acuerdo de once de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, concedió plazo para la presentación de los informes anuales a que se refiere el precepto citado, que iniciaría el primero de enero de dos mil tres y concluiría el primero de marzo.

En consecuencia, el tiempo para recabar la información y documentación relativa está marcado naturalmente por el propio ejercicio anual correspondiente, aunque se estima admisible su prolongación a la conclusión del plazo para la presentación del informe anual al Instituto Federal Electoral, toda vez que los partidos políticos tienen a su alcance, como titulares de las cuentas bancarias, la posibilidad de solicitar estados de cuenta en cualquier momento, sin que implique un gravamen que no puedan soportar, para lo cual gozan del tiempo que reste del año del ejercicio fiscal, e incluso hasta el término para la presentación del informe, que para el ejercicio de dos mil dos, concluyó el primero de marzo del dos mil tres; consecuentemente, si no se agotaran esas gestiones en esa oportunidad, la actitud evidencia que el partido no puso empeñó y diligencia para recabar la información necesaria para cumplir su obligación, o que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisible, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario estatal, como son precisamente los partidos políticos.

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios; 2) la presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tiene la Facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

De tal suerte, los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las a normas aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservacia de la normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se pueden evaluar de mejor manera las conductas del partido, consistentes en no presentar sus estados de cuenta bancarios y abstenerse de exhibir la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Como se señala en el numeral 7) de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar 59 estados de cuenta bancarios, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 1.2,16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En consecuencia, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo. Como se explicará a continuación.

La violación a los artículos 1.2, 16.5, a) y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el otrora partido político se abstuvo de presentar los estados de cuenta respecto de sus ingresos y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, sus estados de cuenta, como titulares de las cuentas bancarias.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, está obligado a presentar junto con sus Informes Anuales los estados de cuenta correspondientes al ejercicio respectivo, o en su caso, entregarlos a la autoridad fiscalizadora cuando ésta lo solicite.

En el caso concreto el partido faltó a ambas obligaciones. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que amparaban diversos movimientos bancarios, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al otrora instituto político los estados de cuenta mencionados, a fin de conocer si la información que entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar los estados de cuenta solicitados expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS **CUYO** INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—EL artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38,

apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

Ahora bien, de los criterios transcritos párrafos arriba, tanto del Consejo General como del tribunal Electoral, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los estados de cuenta que sustenten sus operaciones bancarias, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar estados de cuenta y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral

despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del otrora partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena de que el egreso haya sido utilizado para fines partidistas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido incurrió en esta falta con motivo de la revisión de Informes Anuales del año 2001. La falta se calificó como grave. Por lo que se verifica la reincidencia por parte del otrora partido en esta conducta.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido estuvo en posibilidad de presentar las aclaraciones y documentación conducente para lograr este propósito. Por lo que esta autoridad considera que no se actualiza causal excluyente de responsabilidad alguna por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Es importante recordar que el otrora Partido Alianza Social perdió su registro al no obtener el 2% de los votos exigidos por la ley para conservarlo.

Esta situación no releva al otrora partido del cumplimiento de sus obligaciones, pues, si bien pierden su carácter de partido político para fines electorales, las obligaciones que adquirieron mientras mantenían este *status* permanecen, prueba de ello es lo dispuesto en el resolutivo tercero de la Declaratoria de pérdida de registro que aprobó la Junta Federal Ejecutiva el 29 de agosto de 2003, en el que señala los partidos que pierden el registro quedan obligados a presentar los informe en términos de los artículo 49-A, del Código de la materia, así como las aclaraciones correspondientes.

La tesis de la Sala Superior que a continuación se reproduce da cuenta de esta afirmación:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora

Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

Adicionalmente, en otra tesis el propio Tribunal señala que el exigir el cumplimiento de obligaciones a los otrora partidos resulta posible, puesto que la cancelación de su registro no implica, necesariamente, la desaparición de una persona jurídica de naturaleza diversa.

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.—La pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político. En efecto, conforme a la legislación electoral, la cancelación del registro sólo tiene por efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la ley en su favor, como la de participar en las elecciones, mediante la postulación de candidatos, recibir financiamiento público, etcétera; pero no establece que dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos, y entre ellos especialmente los estatutos, circunstancias que son suficientes para considerar subsistente a la asociación, a la luz de la legislación civil; esto es, la consecuencia principal de la pérdida del registro consiste, en principio, en que las organizaciones de ciudadanos vuelven al estado jurídico en que se encontraban antes de la obtención de dicho registro; de modo que, si en tal situación a la que se retrotrae jurídicamente, ya se les podía considerar como asociaciones civiles, la pérdida de registro como partido no afecta esta posición. Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de la permanencia de la organización partidista que pierde el registro, y no a favor de su extinción. En efecto, el carácter político del fin común de estas asociaciones, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones, sobre lo que debe ser la organización social, que es a lo que se resume el fin común de toda asociación política; y esa comunión ideológica constituye un fuerte lazo o cohesión entre sus miembros, que difícilmente se puede romper mediante los

actos de terceros, como son las autoridades electorales. Esto se debe a que la ideología que se profesa en una determinada asociación política se funda, a su vez, en valores comunes de sus miembros, que se inculcan al individuo durante su existencia, y que forman su concepción de lo que debe ser la vida en sociedad; y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano; a diferencia de otra clase de valores. Precisamente por eso, los valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierta asociación, tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad. Por lo anterior, debe entenderse que existe mayor tendencia a la permanencia en las asociaciones políticas, pues el valor político que comparten sus integrantes, representa un ligamen muy fuerte entre éstos; de ahí que, lo normal en una asociación que pierde su registro como partido político, es que exista voluntad de sus miembros de permanecer unidos. Consecuentemente, para determinar si un partido político que perdió el registro se ha extinguido o no como asociación civil, resulta indispensable atender a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de evaluar si los hechos configurativos de la causal de pérdida de registro también constituyen una causa de disolución de las asociaciones civiles o si no es así; o bien, atender a los términos del pacto constante en los documentos constitutivos y estatutarios de la organización.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—23 de mayo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 018/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 289.

Por lo tanto, resulta posible aplicar una sanción económica al otrora partido en orden a las circunstancias ya apuntadas.

La falta cometida por el otrora partido político debe calificarse como particularmente grave. Esto obedece a la circunstancia de que el partido ha sido sancionado por la misma conducta en ocasiones anteriores, y que no mostró una intención de ocultar información, aunque con su conducta omisiva lesionó el principio de certeza que rige la obligación de presentar estados de cuenta, ya que se impidió que la autoridad conociera de modo cierto el modo en que el otrora partido político manejó sus recursos y realizó movimientos y operaciones derivados de todas sus cuentas bancarias

En conclusión, esta autoridad califica la falta como **particularmente grave**, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) Los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y su falta le impide tener elementos de compulsa que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada.
- b) El hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo, inadmisible tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades.
- c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.
- d) El marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos reflejen transparencia en cuanto origen y destino.

- e) Incumplir con la obligación de proporcionar la documentación solicitada violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- f) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.
- g) La conducta desplegada por el partido se ha presentado en revisiones anteriores, por lo que se verifica el supuesto de reincidencia.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **particularmente grave** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Alianza Social una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley

electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

- b) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 8 se señala:
 - 8. De la revisión a los estados de cuenta bancarios CBCEN se localizaron en cuatro cuentas bancarias depósitos por un importe de \$227,946.36, cuyo origen no fue identificado.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamiento, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar la cuenta "Acreedores Diversos", subcuenta "Depósitos no Identificados" se observó que el otrora partido utilizó esta cuenta para registrar los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios de cuatro cuentas bancarias, en virtud de que no le fue posible identificar el origen de los recursos depositados por un importe de \$466,800.99.

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como la totalidad de la documentación comprobatoria correspondiente, las fichas de depósito y los estados de cuenta bancarios en los que se reflejara la salida del dinero hasta un año previo a la realización del depósito. Además, en caso de ser procedente, debería realizar las correcciones que procedieran registrando dichos depósitos en la cuenta "Transferencias de Recursos no Federales (9.3)", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/711/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el otrora partido día 23 del mismo mes y año.

Mediante escrito No. PASSNF/070704-02 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...en esta cuenta se registran los depósitos de los militantes que nos enteran en algunas ocasiones las retenciones por honorarios asimilables, arrendamientos, o (sic) honorarios profesionales; o en las mayorías de los casos son remanente de gastos que no ejercieron; por tal motivo cuando se refleja el deposito en nuestro estado de cuenta se manda a esta cuenta, y posterior (sic) mente (sic) cuando el militante o la persona que efectuó el deposito no (sic) exhibe el original del deposito (sic) lo aplicamos a su cuenta, por (sic) que en el estado de cuenta no describe el depositante o la plaza donde se realizo (sic) por este motivo se utiliza esta cuenta, el origen de los recursos

depositados son de la (sic) cuentas federales de los Comités Estatales o del CEN los estados de cuenta se han entregado ante esta autoridad en el primer oficio del informe anual.

... encontrarán detalladamente las pólizas así como las copias de los depósitos que el banco nos entrego (sic) a solicitud nuestra, pero aun no se nos han entregado en su totalidad, en cuanto las tengamos en nuestro poder las copias de los depósitos se lo enviaremos a la brevedad posible".

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el otrora partido, se observó que presentó pólizas con las copias de las fichas de depósito correspondientes en las que se pudo identificar el origen de los depósitos por un importe de \$238,854.63. Por tal razón, la observación se consideró subsanada, pero sólo en lo que se refiere al origen de los recursos por este monto.

Por lo que se refiere al monto de \$227,946.36, el otrora partido no entregó la documentación solicitada por lo que la observación se consideró no subsanada e incumple con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 1.1, 1.2, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Los depósitos observados y que no fueron subsanados se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	BANCO	No. DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO	
PI-2008/02-03	BITAL	4001241967	20-02-03	\$33,585.62
PI-2009/02-03	BITAL	4001241967	20-02-03	6,913.74
PI-2010/02-03	BITAL	4001241967	20-02-03	19,225.46
PI-2011/02-03	BITAL	4001241967	20-02-03	3,133.81
PI-3008/03-03	BITAL	4001241967	25-03-03	6,104.22
PI-4003/04-03	BITAL	4001241967	03-04-03	3,700.00
PI-4016/04-03	BITAL	4001241967	21-04-03	1,878.82
PI-4022/04-03	BITAL	4001241967	30-04-03	3,700.00
PI-5019/05-03	BITAL	4001241967	16-05-03	2,672.78
PI-6016/06-03	BITAL	4001241967	04-06-03	62.00
PI-6024/06-03	BITAL	4001241967	17-06-03	550.50
PI-7015/07-03	BITAL	4001241967	03-07-03	148.74
PI-7016/07-03	BITAL	4001241967	03-07-03	254.83
PI-7017/07-03	BITAL	4001241967	03-07-03	198.74
PI-7018/07-03	BITAL	4001241967	03-07-03	617.34
PI-7019/07-03	BITAL	4001241967	03-07-03	1,061.99

REFERENCIA	BANCO	No. DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	IMPORTE
CONTABLE			SEGÚN ESTADO DE	
DI 7000/07 00	DITAL	4004044007	CUENTA BANCARIO	704.44
PI-7020/07-03 PI-7021/07-03	BITAL BITAL	4001241967 4001241967	03-07-03 04-07-03	764.44 750.82
PI-7021/07-03 PI-7022/07-03	BITAL	4001241967	04-07-03	674.70
PI-7022/07-03 PI-7023/07-03	BITAL	4001241967	04-07-03	1,309.88
PI-7023/07-03 PI-7024/07-03	BITAL	4001241967	07-07-03	826.06
PI-7024/07-03	BITAL	4001241967	07-07-03	133.86
PI-7025/07-03 PI-7026/07-03	BITAL	4001241967	08-07-03	109.62
PI-7020/07-03	BITAL	4001241967	09-07-03	89.12
PI-7027/07-03 PI-7028/07-03	BITAL	4001241967	09-07-03	56.44
PI-7030/07-03	BITAL	4001241967	17-07-03	182.00
PI-7030/07-03	BITAL	4001241967	17-07-03	72.08
PI-7033/07-03	BITAL	4001241967	18-07-03	2,599.81
PI-7033/07-03	BITAL	4001241967	24-07-03	6,000.00
PI-7034/07-03	BITAL	4001241967	29-07-03	5,293.04
PI-7037/07-03	BITAL	4001241967	30-07-03	1,037.61
PI-7038/07-03	BITAL	4001241967	31-07-03	811.40
PI-7039/07-03	BITAL	4001241967	31-07-03	1.206.60
PI-8002/08-03	BITAL	4001241967	01-08-03	1,600.58
PI-8003/08-03	BITAL	4001241967	08-08-03	3.75
PI-8004/08-03	BITAL	4001241967	18-08-03	20,000.00
PI-8005/08-03	BITAL	4001241967	20-08-03	20.00
PI-8006/08-03	BITAL	4001241967	20-08-03	3,466.52
PI-8009/08-03	BITAL	4001241967	28-08-03	3,597.90
PI-8010/08-03	BITAL	4001241967	04-08-03	1,498.04
SUBTOTAL				\$135,912.86
PI-4023/04-03	BITAL	4019451111	06-04-03	\$10,238.11
PI-5038/05-03	BITAL	4019451111	09-05-03	3,573.42
PI-6047/06-03	BITAL	4019451111	20-06-03	13,112.38
PI-7044/07-03	BITAL	4019451111	04-07-03	330.38
SUBTOTAL				\$27,254.29
PI-6049/06-03	BITAL	4023903776	05-06-03	\$2,179.75
PI-6051/06-03	BITAL	4023903776	23-06-03	558.00
PI-6053/06-03	BITAL	4023903776	30-06-03	20,000.00
PI-6054/06-03	BITAL	4023903776	30-06-03	1,819.00
PI-7042/07-03	BITAL	4023903776	17-07-03	314.11
PI-7043/07-03	BITAL	4023903776	03-07-03	962.00
SUBTOTAL				\$25,832.86
PI-9/01-03	SANTANDER SERFIN	65501188081	15-01-03	\$2,500.00
			31-01-03	2,500.00
PI-2012/02-03	SANTANDER SERFIN	65501188081	14-02-03	2,500.00
			27-02-03	2,500.00
			27-02-03	1,900.00
PI-3010/03-03	SANTANDER SERFIN	65501188081	14-03-03	2,500.00
			28-03-03	2,500.00
PI-4024/04-03	SANTANDER SERFIN	65501188081	14-04-03	2,500.00
			29-04-03	2,500.00
PD-7017/07-03	SANTANDER SERFIN	65501188081	1	9,142.35
PD-8013/08-03	SANTANDER SERFIN	65501188081	1	7,904.00
SUBTOTAL				\$38,946.35
TOTAL				\$227,946.36

Nota 1: En los estados de cuenta presentados por el otrora partido no se localizaron estos depósitos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido Alianza Social incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 1.1, 1.2, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez el otrora partido omitió presentar la documentación que acreditara el origen de los depósitos, por un monto de \$227,946.36. Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 49, párrafo 3 del mismo ordenamiento prohíbe a los partidos recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El artículo 1.1 del citado Reglamento de la materia establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia, señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político.

El artículo 5.1 establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El artículo 9.3 señala que si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las

mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 49, párrafo 3 del mismo ordenamiento señala: 1) la prohibición a los partidos de recibir aportaciones de personas no identificadas; y 2) la excepción a dicha prohibición, y que consiste en las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a su nombre, todos los ingresos en

efectivo que reciban; 2) la obligación de que dichas cuentas se manejen mancomunadamente por quienes autorice el encargado de finanzas de cada partido; 3) la obligación de conciliar mensualmente los estados de cuenta; 4) la obligación de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establézcale propio Reglamento; y 5) la facultad de la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, de requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos que se deriven de sus estados de cuenta.

En cuanto al artículo 5.1 del Reglamento de la materia establece: 1) la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas; y 2) la excepción a la citada prohibición.

Asimismo, el artículo 9.3 del Reglamento en cita, establece que: 1) la obligación e los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 2) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancarios e la que salio la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma; 3) la obligación de remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos de justificar sus ingresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de reportar en el informe anual los ingresos totales obtenidos durante el ejercicio objeto del informe; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la

totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 3) la obligación de los partidos de la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente; 4) la obligación de los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 5) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancarios e la que salio la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma, así como de remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

En segundo lugar, la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas, con la excepción expresamente establecida por dichas normas.

En tercer lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso particular, el partido omitió sustentar los ingresos que le fueron observados con la documentación original correspondiente y que se describen en el cuadro que antecede, relativos al ejercicio que se revisa y que está expresamente señalada en el Reglamento de la materia.

El artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta aplicable en virtud de que del mismo se deriva precisamente la obligación de los partidos de no recibir aportaciones de personas no identificadas, con la excepción señalada por el propio ordenamiento.

Los artículos 1.1, 1.2, 5.1 y 9.3 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su

obligación de presentar la documentación soporte de los ingresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los ingresos que le fueron observados, misma que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades, a efecto de comprobar el origen de tales recursos; así como permitir el desarrollo de sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual y, en su caso, aplicar la sanción que correspondiente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es, entre otros, conocer el origen de los ingresos que, en efectivo como en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el origen de esos recursos a través de los documentos originales que acrediten la legalidad del origen de los mismos.

Como se señala en las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político omitió presentar la documentación comprobatoria relativa a los ingresos que le fueron observados, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el otrora partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el origen de los recursos del otrora partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, este se abstuvo de presentar la documentación original para comprobar el origen de los ingresos motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación original soporte de todos los ingresos que reciban los partidos en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el otrora partido en su informe anual.

Asimismo, ha sostenido que uno de los aspectos más relevantes de la legislación electoral federal es el relacionado con la identificación clara e inobjetable de los ingresos de los partidos políticos nacionales: Dado que este tipo de transferencias están permitidas, el artículo 9.3 del Reglamento de la materia obliga a los partidos a acreditar que los recursos que hubieren ingresado a dichas cuentas bancarias, se

apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran y acreditaran el origen de sus ingresos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del origen de los ingresos que el otrora partido obtuvo en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente su origen es legal.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa. En otros términos, la falta de documentación comprobatoria, de los ingresos que le fueron observados, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el origen dichos ingresos y por tanto determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora Partido Alianza Social presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que presentó, mediante partido político otrora escrito SNFPAS/300604/01 de fecha 30 de junio de 2004, una nueva versión del formato "IA" Informe Anual con cifras al 31 de agosto de 2003, omitiendo entregar la balanza consolidada y la balanza del Comité Ejecutivo Nacional; asimismo, mediante escrito PASSNF/070704-01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido presentó una nueva versión del Informe Anual y de la balanza consolidada y balanza del Comité Ejecutivo Nacional; de igual forma, es decir, sin que mediase requerimiento de la autoridad, mediante escrito No. SNFPAS/180204-01 de fecha 18 de marzo del 2004, recibido por la autoridad electoral el 15 de julio de 2004, el otrora partido presentó en forma extemporánea una nueva versión del Informe Anual, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

Por último, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, este atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Alianza Social una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

- c) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13, lo siguiente:
 - 13.El Comité Ejecutivo Nacional reportó recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque nominativo, por un importe total de \$554,560.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 y 14.2 del Reglamento que establece lineamientos, formatos, instructivos

catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el cuerpo del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que de la revisión a la subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental 218 recibos "REPAP" que debieron cubrirse mediante cheque nominativo, toda vez que rebasaron el tope equivalente a la cantidad de los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalía a \$4,365.00. Los comprobantes en comento se detallaban en el anexo 2 del oficio STCFRPAP/686/04 por un monto de \$1,099,360.00.

Mediante Anexo 2 del oficio No. STCFRPAP/686/04 de fecha 15 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 16 del mismo mes y año, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.5, 14.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SNFPAS/2800604-01 de fecha 30 de junio de 2004, el otrora partido presentó 107 recibos "REPAP" cancelados por un importe de \$544,800.00, sustituyéndolos por recibos de honorarios asimilables y anexando el respectivo comprobante del pago de impuestos; sin embargo, la observación no se consideró subsanada, toda vez que los recibos de honorarios asimilables a sueldos rebasan 100 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalía a \$4,365.00, e incumplen con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento aplicable. En el **Anexo B** del presente dictamen se relacionan los recibos en comento. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$544,800.00.

En relación con el importe restante de \$554,560.00 correspondientes a 111 recibos el otrora partido no presentó aclaración alguna, por tal razón, la observación quedó no subsanada incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.5, 14.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. Los recibos "REPAP" no subsanados se detallan en el **Anexo C** del presente dictamen.

Por lo antes expuesto el partido incumplió con lo señalado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales y 11.5 y 14.2 del Reglamento de la materia

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Ahora bien, del artículo 11.5 se desprende una obligación de "hacer" a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Del artículo 14.2 se deriva que los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político conforme a las reglas que establece el artículo 11.5 del propio Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, se identificó que el Comité Ejecutivo Nacional del otrora partido reportó "Reconocimientos por actividades políticas" que

rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque nominativo, por un importe total de \$554,560.00.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

En el apartado "Considerandos" del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al hacer pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

A su vez, en el mismo apartado del Acuerdo señalado, el Consejo General desarrolla un criterio de interpretación de lo dispuesto en el artículo 14.2. A la letra:

...se establecen como requisitos adicionales que en los recibos "REPAP" se especifique el domicilio particular y la clave de elector de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Asimismo, se dispone que a dichos recibos deberá anexarse una copia de la credencial de elector de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Lo anterior permitirá a la autoridad

contar con mayores elementos para la verificación de las erogaciones que como reconocimientos por actividades políticas efectúen los partidos políticos. En este mismo sentido se dispone que las erogaciones por este concepto se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 11.5, es decir, que si rebasan la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse en forma individual mediante cheque nominativo.

Estos criterios ponen de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de las normas busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, como señalan los propios "Considerandos" del Acuerdo de mérito, al explicar el contenido del artículo 14 reglamentario, las reformas que se hicieron al Reglamento para regular lo concerniente a los recibos a militantes y simpatizantes por apoyo a actividades políticas, tienen por objeto, "...evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos políticos a que lo utilicen sólo para su fin..."

De tal suerte, los criterios de interpretación descritos dejan claro que la intención de las normas apuntadas (11.5 y 14.2), es evitar por una parte, la circulación profusa de efectivo y conocer el destino de los recursos del partido, y por la otra, evitar el uso abusivo de los REPAPS, circunscribiendo su utilización al pago de actividades que tengan de modo comprobable el carácter de actividades de apoyo político, tendientes a llevar a cabo los fines del instituto político de que se trate.

Los criterios en cita resultan aplicables al caso concreto, dado que enuncian la finalidad que persiguen las normas que regulan la obligación de pagar mediante cheque nominativo los monto que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de las normas aplicables

y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permiten valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una

cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Lo que incluye, evidentemente, que el pago de reconocimientos por actividades políticas se ciña a las reglas que establece el artículo 11.5, en el sentido de que los reconocimientos que se otorguen por este concepto sean pagados mediante cheque nominativo cuando la erogación importe un monto superior a las 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales, de carácter leve.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autotridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de

forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservacia de la normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se puede analizar con toda certeza la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 14 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5, 14.2 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al reportar erogaciones por concepto de REPAPS que superan el límite de los 100 salarios mínimos, y que no fueron realizadas mediante cheque nominativo.

De tal suerte, el partido infractor incurren violaciones a disposiciones tanto legales como reglamentarias, lo que constituye, en la especie violaciones de tipo formal y de fondo, como se explicará a continuación.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo por concepto de "REPAP'S aun cuando la erogación superó los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, ineludiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a

la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

Ahora bien, la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer de modo preciso el origen y destino de los recursos con los que contó el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido no entregó documentación comprobatoria que pudiera justificar la razón por la que efectuó pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo. De modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político, la documentación y aclaraciones conducentes.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar la documentación solicitada, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO PUEDE O INCUMPLIMIENTO NO ORIGINAR **SANCIÓN.**—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorque y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los

informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste de resulta cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara

pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora e impidió que

las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación transcritos párrafos arriba, se desprende que, tanto el Consejo General como el Tribunal Electoral, consideran que el bien jurídico protegido por el artículo 11.5 es la certeza, pues en función de éste se obliga al partido a realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En cuanto a lo dispuesto por el artículo 14.2 se desprende que el valor tutelado por la norma es la certeza, en razón de que en función de este artículo se establecen reglas para evitar que los pagos que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito federal, por concepto de reconocimientos por actividades de apoyo político se realicen en efectivo y a favor de la persona a nombre de quien se entrega el recibo, a fin de evitar la circulación excesiva de circulante para cubrir este concepto o caer en excesos no permitidos.

Por lo tanto, los criterios de interpretación descritos dejan claro que la intención de las normas apuntadas (11.5 y 14.2), es evitar por una parte, la circulación profusa de efectivo y conocer el destino de los recursos del partido, y por la otra, evitar el uso abusivo de los REPAPS, circunscribiendo su utilización al pago de actividades que tengan de modo comprobable el carácter de actividades de apoyo político, tendientes a llevar a cabo los fines del instituto político de que se trate.

En consecuencia, si el partido omitió presentar documentación tendiente a justificar el pago por concepto de REPAPS que superaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que la solicitó, se vulnera el principio de certeza, toda vez

que no sólo se incumple con la obligación formal prevista en los artículos 11.5 y 14.2, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad realizada en términos de ley, lo que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Ahora bien, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

No se debe olvidar, sin embargo, que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser suficiente para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Por lo tanto, esta autoridad propone una sanción que tenga el carácter de gravedad ordinaria.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora partido político ya ha sido sancionado por una conducta similar de modo previo. De hecho, en los años 2001 y 2002 el otrora partido fue sancionado. En el primer caso la sanción fue calificada grave. En el segundo caso leve. Por lo que se actualiza el supuesto de reincidencia. No obstante, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que la normatividad vigente fue aprobada con anterioridad a la presentación del Informe Anual que se revisa, y conforme a ésta misma el partido presentó el mismo, y como se apuntó párrafos arriba ya había sido sancionados por conductas similares.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Es importante recordar que el otrora Partido Alianza Social perdió su registro al no obtener el 2% de los votos exigidos por la ley para conservarlo.

Esta situación no releva al otrora partido del cumplimiento de sus obligaciones, pues, si bien pierden su carácter de partido político para fines electorales, las obligaciones que adquirieron mientras mantenían este *status* permanecen, prueba de ello es lo dispuesto en el resolutivo tercero de la Declaratoria de pérdida de registro que aprobó la Junta Federal Ejecutiva el 29 de agosto de 2003, en el que señala los partidos que pierden el registro quedan obligados a presentar los informe en términos de los artículo 49-A, del Código de la materia, así como las aclaraciones correspondientes.

La tesis de la Sala Superior que a continuación se reproduce da cuenta de esta afirmación:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por

ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

Adicionalmente, en otra tesis el propio Tribunal señala que el exigir el cumplimiento de obligaciones a los otrora partidos resulta posible, puesto que la cancelación de su registro no implica, necesariamente, la desaparición de una persona jurídica de naturaleza diversa.

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.—La pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político. En efecto, conforme a la legislación electoral, la cancelación del registro sólo tiene por efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la ley en su favor, como la de participar en las elecciones, mediante la postulación de candidatos, recibir financiamiento público, etcétera; pero no establece que dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos, y entre ellos especialmente los estatutos, circunstancias que son suficientes para considerar subsistente a la asociación, a la luz de la legislación civil; esto es, la consecuencia principal de la pérdida del registro consiste, en principio, en que las organizaciones de ciudadanos vuelven al estado jurídico en que se encontraban antes de la obtención de dicho registro; de modo que, si en tal situación a la que se retrotrae jurídicamente, ya se les podía considerar como asociaciones civiles, la pérdida de registro como partido no afecta esta posición. Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia,

se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de la permanencia de la organización partidista que pierde el registro, y no a favor de su extinción. En efecto, el carácter político del fin común de estas asociaciones, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones, sobre lo que debe ser la organización social, que es a lo que se resume el fin común de toda asociación política; y esa comunión ideológica constituye un fuerte lazo o cohesión entre sus miembros, que difícilmente se puede romper mediante los actos de terceros, como son las autoridades electorales. Esto se debe a que la ideología que se profesa en una determinada asociación política se funda, a su vez, en valores comunes de sus miembros, que se inculcan al individuo durante su existencia, y que forman su concepción de lo que debe ser la vida en sociedad; y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano; a diferencia de otra clase de valores. Precisamente por eso, los valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierta asociación, tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad. Por lo anterior, debe entenderse que existe mayor tendencia a la permanencia en las asociaciones políticas, pues el valor político que comparten sus integrantes, representa un ligamen muy fuerte entre éstos; de ahí que, lo normal en una asociación que pierde su registro como partido político, es que exista voluntad de sus miembros de permanecer unidos. Consecuentemente, para determinar si un partido político que perdió el registro se ha extinguido o no como asociación civil, resulta indispensable atender a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de evaluar si los hechos configurativos de la causal de pérdida de registro también constituyen una causa de disolución de las asociaciones civiles o si no es así; o bien, atender a los términos del pacto constante en los documentos constitutivos y estatutarios de la organización.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—23 de mayo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 018/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 289.

Por lo tanto, resulta posible aplicar una sanción económica al otrora partido en orden a las circunstancias ya apuntadas.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al otrora Partido Alianza Social, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$554,560.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como leve y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Alianza Social una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro

cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

- d) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 14, lo siguiente:
 - 14. El otrora partido reportó gastos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque nominativo, por un importe total de \$1,236,271.64, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Honorarios Asimilables	\$1,032,004.82
Comité Ejecutivo Nacional	Materiales y suministros	11,447.25
Comité Ejecutivo Nacional	Servicios Generales	24,147.42
Distrito Federal (*)	Servicios Generales	16,229.00
Distrito Federal (*)	Servicios Personales	18,157.88
Sinaloa	Honorarios Asimilables	42,000.00
Sinaloa	Servicios Generales	41,941.27
San Luis Potosí	Servicio Generales	17,869.00
San Luis Potosí	Servicio Generales	17,000.00
San Luis Potosí (*)	Servicio Generales	15,475.00
Total		\$1,236,271.64

^(*) Gastos de Campaña Local.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el cuerpo del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que al verificar la subcuenta "Honorarios Asimilables", se observó el registro de doce pólizas que presentaban como parte del soporte documental, comprobantes que debieron cubrirse mediante cheque individual, toda vez que rebasaban la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalía a \$4,365.00. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO No.	FECHA	NOMBRE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE
PE-261/01-03	Sin número	15-Ene-03	Ricardo Rodríguez Mendoza	\$6,397.97
PE-261/01-03	Sin número	15-Ene-03	Joel Ochoa Ramírez	6,397.97
PE-261/01-03	Sin número	15-Ene-03	David de Jesús Galván Martínez	5,285.20
PE-261/01-03	Sin número	15-Ene-03	Adalberto Rosas López	20,660.82
PE-261/01-03	Sin número	15-Ene-03	Lucas Antonio Domínguez Estrada	5,305.08
PE-261/01-03	Sin número	15-Ene-03		6,397.97
PE-274/01-03	Sin número	31-Ene-03	David de Jesús Galván Martínez	5,285.20

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO No.	FECHA	NOMBRE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE
PE-274/01-03	Sin número	31-Ene-03	Adalberto Rosas López	20,660.82
PE-274/01-03	Sin número	31-Ene-03	Lucas Antonio Domínguez Estrada	5,305.08
PE-274/01-03	Sin número	31-Ene-03	Ricardo Millán Silva	5,484.78
PE-274/01-03	Sin número	31-Ene-03	Ricardo Rodríguez Mendoza	6,397.97
PE-274/01-03	Sin número	31-Ene-03	Joel Ochoa Ramírez	6,397.97
PE-2248/02-03	Sin número	15-Feb-03	Ricardo Millán Silva	5,305.08
PE-2248/02-03	Sin número	15-Feb-03	Lucas Antonio Domínguez Estrada	5,305.08
PE-2248/02-03	Sin número	15-Feb-03	Pablo Emilio Madero Beldem	6,397.97
PE-2248/02-03	Sin número	15-Feb-03	David de Jesús Galván Martínez	5,088.32
PE-2248/02-03	Sin número	28-Feb-03	Adalberto Rosas López	20,660.82
PE-2249/02-03	Sin número	28-Feb-03	Lucas Antonio Domínguez Estrada	5,305.08
PE-2249/02-03	Sin número	28-Feb-03	Pablo Emilio Madero Beldem	6,397.97
PE-2249/02-03	Sin número	28-Feb-03	David de Jesús Galván Martínez	5,038.32
PE-3288/03-03	Sin número	15-Mar-03	Lucas Antonio Domínguez Estrada	5,305.08
PE-3288/03-03	Sin número	15-Mar-03	David de Jesús Galván Martínez	7,293.97
PE-3288/03-03	Sin número	15-Mar-03	Adalberto Rosas López	20,660.82
PE-3288/03-03	Sin número	15-Mar-03	Ricardo Millán Silva	5,305.08
PE-3317/03-03	Sin número	31-Mar-03	David de Jesús Galván Martínez	5,205.20
PE-3317/03-03	Sin número	31-Mar-03	Pablo Emilio Madero Beldem	6,397.97
PE-3317/03-03	Sin número	31-Mar-03	Adalberto Rosas López	20,660.82
PE-3317/03-03	Sin número	31-Mar-03	Ricardo Millán Silva	5,305.08
PE-4363/04-03	Sin número	15-Abr-03	David de Jesús Galván Martínez	4,671.59
PE-4363/04-03	Sin número	15-Abr-03	Ricardo Millán Silva	5,305.08
PE-4363/04-03	Sin número	15-Abr-03	Atilano Gómez Víctor	6,397.97
PE-4363/04-03	Sin número	15-Abr-03	Adalberto Rosas López	20,660.82
PE-4363/04-03	Sin número	15-Abr-03	Pablo Emilio Madero Beldem	6,397.97
PE-4303/04-03	Sin número	30-Abr-03	David de Jesús Galván Martínez	4,967.46
PE-4378/04-03	Sin número	30-Abr-03	Ricardo Millán Silva	5,305.08
PE-4378/04-03	Sin número	30-Abr-03	Adalberto Rosas López	20,660.82
PE-4378/04-03	Sin número	30-Abr-03	Lucas Antonio Domínguez Estrada	·
				5,305.08
PE-5247/05-03	Sin número	15-May-03	Lucas Antonio Domínguez Estrada	5,305.08
PE-5247/05-03	Sin número	15-May-03	David de Jesús Galván Martínez	8,635.22
PE-5247/05-03	Sin número	15-May-03	Adalberto Rosas López	20,660.82
PE-5247/05-03	Sin número	15-May-03	Ricardo Millán Silva	5,305.08
PE-6109/06-03	Sin número	15-Jun-03	Araceli Jiménez Ricoy	4,391.89
PE-6109/06-03	Sin número	15-Jun-03	Pablo Emilio Madero Beldem	6,397.97
PE-6109/06-03	Sin número	15-Jun-03	Adalberto Rosas López	20,660.82
PE-6109/06-03	Sin número	15-Jun-03	Lucas Antonio Domínguez Estrada	5,305.08
PE-6109/06-03	Sin número	15-Jun-03	Ricardo Millán Silva	5,305.08
PE-6343/06-03	Sin número	30-Jun-03	Araceli Jiménez Ricoy	4,391.89
PE-6343/06-03	Sin número	30-Jun-03	David de Jesús Galván Martínez	5,211.24
PE-6343/06-03	Sin número	30-Jun-03	Gonzalo Francisco Flores Oviedo	5,015.39
PE-6343/06-03	Sin número	30-Jun-03	Adalberto Rosas López	20,660.82
PE-6343/06-03	Sin número	30-Jun-03	Lucas Antonio Domínguez Estrada	5,305.08
PE-6343/06-03	Sin número	30-Jun-03	Ricardo Millán Silva	5,305.08
PE-7351/07-03	Sin número	31-Jul-03	Pablo Emilio Madero Beldem	6,397.97
PE-7351/07-03	Sin número	31-Jul-03	Ricardo Millán Silva	5,305.08
PE-7351/07-03	Sin número	31-Jul-03	Atilano Gómez Víctor	6,397.97
PE-7351/07-03	Sin número	31-Jul-03	Lucas Antonio Domínguez Estrada	5,305.08
PE-7351/07-03	Sin número	31-Jul-03	Adalberto Rosas López	20,660.82
TOTAL				\$487,204.82

Mediante oficio No. STCFRPAP/686/04 de fecha 15 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 16 del mismo mes y año, se solicitó

al otrora partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/2800604-01 de fecha 30 de junio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Las doces (sic) pólizas que se nos observan en la Subcuenta de Honorarios efectivamente rebasa el tope de los cien salarios mínimos debido a que representa un costo mas (sic) bajo en cuanto a la comisión que cobra el banco la elaboración de un cheque por la totalidad de los pagos por Honorarios asimililables (sic), además a las personas beneficiadas con este pago se deposita en su cuenta personal el importe libre de impuesto es decir, que no la totalidad del recibo se paga, y en algunos casos no rebasa el limite (sic) de los cien salarios mínimos, además el impuesto retenido es enterado al Sistema de Administración Tributaria (SAT) en pagos provisionales y esta (sic) pago es en forma electrónica a la cuenta de SAT por tal motivo consideramos que una parte del importe si cumple con los requisitos del articulo 11.5 y 19.2 del reglamento".

El hecho de que las instituciones bancarias cobren una tarifa más baja por la emisión de un solo cheque que cubra la totalidad de los pagos hechos por el otrora partido, no es razón suficiente para incumplir con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, pues la obligación establecida por dicha disposición señala claramente que los pagos que excedan del monto de 100 salarios mínimos generales para el Distrito Federal deben ser cubiertos mediante cheque nominativo. Por lo tanto, en virtud de que los beneficiarios de los pagos realizados por el otrora partido son personas físicas y no una persona moral que incluya a un grupo de individuos, la forma en la que el otrora partido realizó los pagos le impide cumplir con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento.

Por lo tanto la respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los gastos que rebasen la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos

generales para el Distrito Federal, deben ser cubiertos mediante cheque individual, por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un monto de \$487,204.82, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta "Materiales y suministros" del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que una de las facturas presentadas que debió cubrirse mediante cheque individual, toda vez que rebasa el tope de la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalía a \$4,365.00. A continuación se detalla el comprobante en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	No. DE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	CONTABLE	FACTURA				
Enseres menores	PE8136/08-03	04361	18-08-03	Raúl Barajas Neria.	9 cubetas de pintura	\$11,447.25

En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Cabe señalar que la observación derivó de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral por el otrora partido político, en respuesta al oficio No. STCFRPAP/686/04 de fecha 15 de junio de 2004..

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" del Comité Ejecutivo Nacional, subcuenta "Alimentos", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA		CHEQUE						
	CONTABLE	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	A NOMBRE DE :	IMPORTE
Alimentos	PE-7040/07-03	3755	25-06-03	Joel López Sánchez	Consumos	\$9,380.00	0104	Isaac Hernández	\$9,500.00
								Mejía	

Mediante oficio No. STCFRPAP/686/04 de fecha 15 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 16 del mismo mes y año, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SNFPAS/2800604-01 de fecha 30 de junio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En la póliza PE-7040/07-03 el cual fue pagado con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, debido a que el proveedor solo acepta pago en efectivo. (sic) y la decisión de efectuar el evento en este restauran es por su precios económicos y el espacio para un aproximado de 200 personas, por este motivo no pudimos dar cumplimiento a lo dispuesto al articulo 11.5 y 19.2 del reglamento de la materia".

La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, ya que la norma es clara al establecer que los gastos que rebasen la cantidad equivalente 100 salarios mínimos generales para el Distrito Federal, deben ser cubiertos mediante cheque nominativo, por lo tanto, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$9,380.00.

Al verificar tres subcuentas dentro de la cuenta "Servicios Generales" del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro de tres pólizas que presentaban como parte de su soporte documental, comprobantes de gastos que debieron cubrirse mediante cheque nominativo, toda vez que rebasaban la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalía a \$4,365.00. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Mantenimiento vehicular	PE 4112/04-03	47719	28-03-03	Autos y Accesorios, S.A. de C.V.	Refacciones y servicio camioneta Windstar.	\$10,522.42
Arrendamientos	PE 8020/08-03	0133	07-08-03	Carlos Orencio Gómez Ruelas.	Pensión de 45 días.	5,750.00
Promoción cultural y deportiva	PE 2182/02-03	6266	28-01-03	Club Campestre, S.C.P.	Pago cuota 2003.	7,875.00
Total						\$24,147.42

Mediante oficio No. STCFRPAP/686/04 de fecha 15 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 16 del mismo mes y año, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/2800604-01 de fecha 30 de junio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... me permito comentar que estos gastos no fueron pagados en forma individual debido a que muchos de los proveedores exponen que en base a su experiencia, al pago de sus trabajos y operaciones en el cual cuando les pagan con cheque muchas veces no tiene fondo (sic), por tal motivo no aceptan pagos con cheque".

La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los gastos que rebasen la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales para el Distrito Federal, deben ser cubiertos mediante cheque individual, por lo tanto, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$24,147.42.

De la revisión a la cuenta Gastos de operación Ordinaria de los Comités Estatales, subcuenta "Honorarios Asimilables", del estado de Sinaloa, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como parte del soporte documental del gasto, comprobantes que debieron cubrirse mediante cheque individual, toda vez que rebasaban la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO No.	FECHA	NOMBRE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
PD-101/01-03	Sin número	15-01-03	Eduardo López Sandoval	Honorarios asimilables	\$6,000.00
	Sin número	15-01-03	Tanya Azyadhe Martínez de la Torre.	Honorarios asimilables	15,000.00
PD-201/02-03	Sin número	15-02-03	Eduardo López Sandoval	Honorarios asimilables	6,000.00
	Sin número	15-02-03	Tanya Azyadhe Martínez de la Torre.	Honorarios asimilables	15,000.00
TOTAL					\$42,000.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/764/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

Mediante escrito No. PASSNF/070704-01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En referencia a las pólizas PD 101/01-03 Y PD201/02-03, derivado de la operación cotidiana fue imposible apegarnos a la regla que establecen los artículos 11.5 y 19.2 del reglamento en materia".

La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al establecer que los gastos que rebasen la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales para el Distrito Federal, deben ser cubiertos mediante cheque individual, por lo tanto al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia la observación no quedó subsanada por un importe de \$42,000.00.

Por otra parte, de la revisión a dos subcuentas de la Cuenta "Servicios Generales", se observó el registro de dos pólizas que presentaban, como soporte documental del gasto, facturas que debieron cubrirse mediante cheque individual, toda vez que rebasan la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, aunado a que, el otrora partido expidió cheques a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTU	RA				CHEQUE			
	CONTABLE	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	A NOMBRE DE:	IMPORTE	
Remodelación y mantenimiento de Edificio.	PE-232/02-03	14321	28-02-03	Ferreconstruccion es de Cosala, S.A. de C.V.	Cemento, varilla, poliducto, caja redonda.	\$7,823.00	1524	Sergio Efraín Torres Iza.	\$7,000.00	
Combustible	PE-321/03-03	33877	14-03-03	Gasolinera Choix, S.A. de C.V.	Gasolina	5,046.00	1578	Sergio Efraín Torres Iza.	5,000.00	
		34787	13-06-03	Gasolinera Choix, S.A. de C.V.	Gasolina	5,000.00	4348	Sergio Efraín Torres Iza.	5,000.00	
TOTAL						\$17,869.00			\$17,000.00	

(*) La diferencia de \$869.00, se abono a la cuenta de "Deudores Diversos".

Mediante oficio No. STCFRPAP/764/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

Mediante escrito No. PASSNF/070704-01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En referencia a las pólizas PE 232/02-03 Y PD321/03-03, derivado de la operación cotidiana fue imposible apegarnos a la regla que establecen los artículos 11.5 y 19.2 del reglamento en materia".

La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los gastos que rebasen la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales para el Distrito Federal, deben ser cubiertos mediante cheque individual. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$17,869.00. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al verificar dos subcuentas en el apartado de "Hospedaje" se observó el registro de pólizas que presentaban, como parte del soporte documental del gasto, comprobantes que debieron cubrirse mediante cheque individual, toda vez que rebasaban la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que

en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Artículos promocionales	PE-316/03-03	G 0360	13-03-03	Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V.	5 Faja industrial, 3 Collar nueva generación, 5 soporte lumbo sacro, 8 Soporte elástico para muñeca, 8 Férula para muñeca, etc.	\$8,906.27
Combustible	PE-219/02-03	65236	26-02-03	Servicios Grupo Águila, S.A. de C.V.	Gasolina	5,760.00
Combustible	PE-307/03-03	66653	31-03-03	Servicios Grupo Águila, S.A. de C.V.	Gasolina	7,335.00
	PE-421/04-03	67825	30-04-03	Servicios Grupo Águila, S.A. de C.V.	Gasolina	6,605.00
	PE-511/05-03	68927	29-05-03	Servicios Grupo Águila, S.A. de C.V.	Gasolina	8,335.00
	PE-512/05-03	56136	14-05-03	Super Servicio Aby, S.A. de C.V.	Gasolina	5,000.00
TOTAL						\$41,941.27

Mediante oficio No. STCFRPAP/764/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

Al respecto, mediante escrito No. PASSNF/070704-01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo siguiente:

"En referencia a las pólizas PE 316/02-03, PE219/03-03, PE307/03-03, PE421/04-03, PE511/05-03 y PE512/05-03, derivado de la operación cotidiana fue imposible apegarnos a la regla que establecen los artículos 11.5 y 19.2 del reglamento en materia".

La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que los gastos que rebasen la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales para el Distrito Federal, deben ser cubiertos mediante cheque individual, por lo tanto, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$41,941.27.

Al verificar la subcuenta "Envíos terrestres y aéreos" de la cuenta del Comité Estatal de San Luis Potosí, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental del gasto dos facturas que debieron cubrirse mediante cheque individual, toda vez que rebasaban la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA	No. DE FECHA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
CONTABLE	FACTURA				
PE-206/02-03	0149 10-02-03		José Villanueva Martínez	Por dos viajes especiales en autobús de la Cd. de Cedral a la Cd. de San Luis Potosí y viceversa.	\$9,000.00
	VA 2588	17-02-03	Transportes Tamaulipas, S.A. de C.V.	2 transportes Cedral Matehuala San Luis Potosí Matehuala Cedral.	8,000.00
TOTAL					\$17,000.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/764/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. PASSNF/070704-01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo, no manifestó aclaración alguna al respecto. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$17,000.00, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al verificar varias subcuentas, dentro de las Cuentas "Servicios Personales" y "Servicios Generales", de los Gastos de Campaña Local en el Distrito Federal, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas que debieron cubrirse mediante cheque individual, toda vez que rebasaban la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, aunado a que, el otrora partido expidió cheques a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTUR	RA				CHEQUE				
	CONTABLE	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	A NOMBRE DE:	IMPORTE		
Campaña Local	PCH-724/07-03	129	02-07-03	Flores Cruz Leticia	720 fotos	\$9,430.00	65096	Isidro Iván Cuevas	\$4,000.00		
							(*)		5,970.00		
SUBTOTAL						\$9,430.00			\$9,970.00		
Comprobado	PCH-6102/06-03	15503	20-06-03	Corporativo de Restaurantes Posada, S.A de C.V.	Consumo de alimentos.	\$6,799.00	65072	José García Villalobos	\$8,000.00		
Honorarios	PCH-735/07-03	240	29-06-03	Jesús Alvarado Nieves	Honorarios por función de lucha libre	18,157.88	65107 (*)	Isidro Iván Cuevas	4,000.00		
TOTAL						\$34,386.88			\$21,970.00		

(*) La diferencia se mandó a la cuenta de Deudores Diversos "Isidro Iván Cuevas".

Mediante oficio No. STCFRPAP/764/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SNFPAS/070704/01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$34,386.88. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De la revisión a la subcuenta "Combustibles y Lubricantes", dentro de la Cuenta "Servicios Generales, por concepto de Gastos en Campaña Local en San Luis Potosí, se observó el registro de una póliza que presentaba como parte de su soporte documental del gasto facturas que debieron cubrirse mediante cheque nominativa, toda vez que rebasaban la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DI FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PCH-509/05-03	11011	19-06-03	José Raúl	Gasolina	\$6,000.00
	10604	12-05-03	Puente Córdova		9,475.00
TOTAL					\$15,475.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/764/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. PASSNF/0704/01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo siguiente:

"En referencia a las pólizas P CH 509/05-03, derivado de la operación cotidiana fue imposible apegarnos a la regla que establecen los artículos 11.5 y 19.2 del reglamento en materia".

La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que los gastos que rebasen la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales para el Distrito Federal, deben ser cubiertos mediante cheque individual. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$15,475.00. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por todo lo antes expuesto, el otrora partido incumplió con lo señalado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales y 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Ahora bien, del artículo 11.5 se desprende una obligación de "hacer" a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos

políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, se identificó que el otrora partido reportó gastos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque nominativo, por un importe total de \$1,236,271.64.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

En el apartado "Considerandos" del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al hacer pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Este criterios ponen de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de las normas busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

De tal suerte, el criterio de interpretación descrito deja claro que la intención de la norma apuntada (11.5), es evitar la circulación profusa de efectivo y conocer el destino de los recursos del partido.

El criterio en cita resulta aplicable al caso concreto, dado que enuncian la finalidad que persigue la norma que regula la obligación de pagar mediante cheque nominativo los montos que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permiten valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste

tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de carácter leve de las previstas dentro de los márgenes legales.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autotridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservacia de la normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se puede analizar con toda certeza la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 15 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que el otrora partido político reportó erogaciones que superan el límite de los 100 salarios mínimos, que no fueron realizadas mediante cheque nominativo.

De tal suerte, el partido infractor incurren violaciones a disposiciones tanto legales como reglamentarias, lo que constituye, en la especie violaciones de tipo formal y de fondo, como se explicará a continuación.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo por gastos que superaron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, ineludiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

Ahora bien, la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer de modo preciso el origen y destino de los recursos con los que contó el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido no entregó documentación comprobatoria que pudiera justificar la razón por la que efectuó pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo. De modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político, la documentación y aclaraciones conducentes.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar la documentación solicitada, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime

pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorque y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de imperativo. éste resulta de cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda

hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido político se abstuvo de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación transcritos párrafos arriba, se desprende que, tanto el Consejo General como el Tribunal Electoral, consideran que el bien jurídico protegido por el artículo 11.5 es la certeza, pues en función de éste se obliga al partido a realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En consecuencia, si el partido omitió presentar documentación tendiente a justificar los pagos que superaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que la solicitó, se vulnera el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal prevista en los artículos 11.5 y 19.2, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad realizada en términos de ley, lo que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Ahora bien, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

No se debe olvidar, sin embargo, que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser suficiente para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Por lo tanto, esta autoridad propone una sanción que tenga el carácter de leve.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima,

leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora partido político ya ha sido sancionado por una conducta similar de modo previo. De hecho, en los años 2001 y 2002 el otrora partido fue sancionado por este motivo en la presentación de sus Informes Anuales. En el primer caso la sanción fue calificada grave. En el segundo caso leve. Por lo que se actualiza el supuesto de reincidencia. No obstante, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que la normatividad vigente fue aprobada con anterioridad a la presentación del Informe Anual que se revisa, y conforme a ésta misma el partido presentó el mismo, y como se apuntó párrafos arriba, el otrora partido ya había sido sancionado por conductas similares.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$1,236,271.64, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como leve y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Alianza Social una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 1000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es importante recordar que el otrora Partido Alianza Social perdió su registro al no obtener el 2% de los votos exigidos por la ley para conservarlo.

Esta situación no releva al otrora partido del cumplimiento de sus obligaciones, pues, si bien pierden su carácter de partido político para fines electorales, las obligaciones que adquirieron mientras mantenían este *status* permanecen, prueba de ello es lo dispuesto en el resolutivo tercero de la Declaratoria de pérdida de registro que aprobó la Junta Federal Ejecutiva el 29 de agosto de 2003, en el que señala los partidos que pierden el registro quedan obligados a presentar los informe en términos de los artículo 49-A, del Código de la materia, así como las aclaraciones correspondientes.

La tesis de la Sala Superior que a continuación se reproduce da cuenta de esta afirmación:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que

impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

Adicionalmente, en otra tesis el propio Tribunal señala que el exigir el cumplimiento de obligaciones a los otrora partidos resulta posible, puesto que la cancelación de su registro no implica, necesariamente, la desaparición de una persona jurídica de naturaleza diversa.

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.—La pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político. En efecto, conforme a la legislación electoral, la cancelación del registro sólo tiene por efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la ley en su favor, como la de participar en las elecciones, mediante la postulación de candidatos, recibir financiamiento público, etcétera; pero no establece que dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos, y entre ellos especialmente los estatutos, circunstancias que son suficientes para considerar subsistente a la asociación, a la luz de la legislación civil; esto es, la consecuencia principal de la pérdida del registro consiste, en principio, en que las organizaciones de ciudadanos vuelven al estado jurídico en que se encontraban antes de la obtención de dicho registro; de modo que, si en tal situación a la que se retrotrae jurídicamente, ya se les podía considerar como asociaciones civiles, la pérdida de registro como partido no afecta esta posición. Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de la permanencia de la organización partidista que pierde el registro, y no a favor de su extinción. En efecto, el carácter político del fin común de estas asociaciones, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones, sobre lo que debe ser la organización social, que es a lo que se resume el fin común de toda asociación política; y esa comunión ideológica constituye un fuerte lazo o cohesión entre sus miembros, que difícilmente se puede romper mediante los actos de terceros, como son las autoridades electorales. Esto se debe a que la ideología que se profesa en una determinada asociación política se funda, a su vez, en valores comunes de sus miembros, que se inculcan al individuo durante su existencia, y que forman su concepción de lo que debe ser la

vida en sociedad; y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano; a diferencia de otra clase de valores. Precisamente por eso, los valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierta asociación, tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad. Por lo anterior, debe entenderse que existe mayor tendencia a la permanencia en las asociaciones políticas, pues el valor político que comparten sus integrantes, representa un ligamen muy fuerte entre éstos; de ahí que, lo normal en una asociación que pierde su registro como partido político, es que exista voluntad de sus miembros de permanecer unidos. Consecuentemente, para determinar si un partido político que perdió el registro se ha extinguido o no como asociación civil, resulta indispensable atender a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de evaluar si los hechos configurativos de la causal de pérdida de registro también constituyen una causa de disolución de las asociaciones civiles o si no es así; o bien, atender a los términos del pacto constante en los documentos constitutivos y estatutarios de la organización.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—23 de mayo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 018/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 289.

Por lo tanto, resulta posible aplicar una sanción económica al otrora partido en orden a las circunstancias ya apuntadas.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al otrora Partido Alianza Social, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 15 lo siguiente:

"15. Se localizó un comprobante sin requisitos fiscales, por un monto total de \$19,500.00:

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Comité Ejecutivo Nacional	Servicios Generales	19,500.00	Sin requisitos Fiscales
Total		\$19,500.00	

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar dos subcuentas, se observó el registro de cuatro pólizas que presentaban como parte del soporte documental, comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de lo siguiente:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
ALIMENTOS	PE-101/01-03	2917	14-Ene-03	Corporativo de Alimentos del Bajío, S.A. de C.V.	Consumo de alimentos	\$24,124.00	Sin cantidad ni precio unitario.
	PE-4179/04-03	3156	15-Abr-03	Corporativo de Alimentos del Bajío, S.A. de C.V.	Consumo de alimentos	30,497.83	Sin cantidad ni precio unitario.
	PE-244/01-03	13163C	24-Ene-03	Impulsora de Empresas Turísticas, S.A. de C.V	Consumo de alimentos	3,000.00	Sin cantidad ni precio unitario.
ALQUILER PARA EVENTOS	PE-7258/07-03	043	03-May -03	Carlos Ortega Mendoza	Evento celebrado en San José del Cabo	16,500.00	Sin descripción del servicio.
TOTAL						\$74,121.83	

En consecuencia, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/686/04 de fecha 15 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 16 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PASSNF/070704-01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En alcance a nuestro Oficio SNFPAS 2800604-1 se presentan las siguientes pólizas EG 101/01-03 y EG 4179/04-03 con su comprobación en original que cumple con los requisitos fiscales, ...".

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

"Respecto a las facturas No. 13163C y 043, por un importe de \$19,500.00 la observación se consideró no subsanada, toda vez que el otrora partido omitió presentar la documentación requerida con los requisitos solicitados incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

"ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

. . .

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos; ..."

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

"Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

..."

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales:

"Artículo 11.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**"

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo

momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al otrora partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el otrora partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

"... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.

...*"*

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el otrora partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos

lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redunda en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación sin requisitos fiscales no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—EI artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorque y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un

requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación, SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465."

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el otrora partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del otrora partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el

párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora Partido Alianza Social ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al otrora partido tengan un carácter sistemático, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su informe anual, es decir, sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1999, así como a la Resolución del

Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$19,500.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Alianza Social una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 179 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del

conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

f) En el numeral 16 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, se señala:

16. Se localizó documentación por un importe de \$80,987.55, en copia fotostática:

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Comité Ejecutivo	Materiales y Suministros	\$1,548.00	Comprobante en copia
Nacional			
Distrito Federal (*)	Materiales y Suministros	79,439.55	Comprobante en copia
Total		\$80,987.55	

^(*) Gastos de campaña local

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos

nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión realizada a la subcuenta "Teléfonos", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un comprobante del gasto en fotocopia. A continuación se señala la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE 2168/02-03	050103020038680	12-06-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Pago del No. 555705-6060 de febrero del 2003.	\$1,548.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentará el comprobante antes señalado en original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/686/04 de fecha 15 de junio de 2004, recibido por el otrora partido por el día 16 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/2800604-01 de fecha 30 de junio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"La póliza de Egresos PE 2168/02-03 el cual tiene como soporte documental un recibo en fotocopia el gasto de Teléfonos de México, S.A. de C.V. del número telefónico 55 57 05 60 60 del mes de Febrero del 2003, debido a que este se utilizo como comprobante de domicilio y fue extraviado; por tal motivo existe, una fotocopia en la póliza cheque. Hemos solicitado copia certificada a la compañía de Teléfonos de México y a la brevedad posible se los enviaremos

cuando lo recibamos, y para comprobar que efectivamente se realizo el pago al proveedor, exhibimos el comprobante con folio 050103030038634 de Marzo 2003 en original para que sea cotejado con su respectiva fotocopia de este numero telefónico, el cual contiene registrado el pago de este recibo, en el cuadro de resumen donde nos marca el "SALDO ANTERIOR \$1,548.00 FEBRERO" en seguida de este "SU PAGO GRACIAS \$ 1,548.00 24 DE FEBRERO DEL 2004", También exhibimos en fotocopia el estado de cuenta donde se refleja el cobro del cheque 2168 del cual se pago el recibo del mes de Febrero".

La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los comprobantes que amparan el gasto deben presentarse en original, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,548.00 al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al verificar varias subcuentas se observaron registros contables en los cuales al revisar la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las pólizas correspondientes con sus respectivos comprobantes. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Campaña Local	PCH-658/06-03	\$42,390.00	(1)
	PCH-663/06-03	23,460.00	(2)
Comprobado	PCH-664/06-03	5,915.00	(1)
Asimilables	PCH-6128/06-03	11,195.91	(2)
	PCH-751/07-03	11,195.91	(2)
	PCH-756/07-03	11,195.91	(2)
	PCH-761/07-03	11,195.91	(2)
	PCH-767/07-03	11,195.91	(2)
Varios	PCH-691/06-03	15,000.00	(3)
TOTAL		\$142,744.55	

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del otrora partido y con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el numeral 29, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/764/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PASSNF/070704-01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo siguiente:

"En respuesta a la observación de que no se localizaron las pólizas que se detallan, así como su soporte. Se Anexa al presente las pólizas originales con su respectiva documentación...".

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó lo siguiente:

Referente a las pólizas señaladas con el número (1) en la columna "Referencia" la observación se consideró subsanada por un importe de \$48,305.00, en virtud de que presentó las pólizas solicitadas con su respectiva documentación soporte, la cual, se encuentra a nombre del otrora partido y cumple con requisitos fiscales.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con el número (2) de la columna "Referencia" el otrora partido presentó la documentación en copia fotostática, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$79,439.55, toda vez que la norma es clara al establecer que la documentación que soporta los egresos debe entregarse en original. En consecuencia, el otrora partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

En el numeral 17 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político omitió presentar la documentación original que soporta sus

egresos que estaba obligado a entregar e inclusive le fue solicitada, por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 11.1 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por

actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) los egresos deberán estar registrados contablemente; 2) dichos egresos deberán estar soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido político por parte de la persona a quien se efectuó el pago; 3) la documentación descrita deberá cumplir con los requisitos que imponen las disposiciones fiscales aplicables.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que sustente sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos y egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de registrar contablemente sus ingresos y egresos; 2) la de soportar dichos ingresos y egresos con la documentación original correspondiente; 3) la de entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual o cuando le sea solicitada;

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier

información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el informe anual, la documentación original que sustente sus egresos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el otrora partido a su obligación de presentar la documentación original que soporte sus egresos, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el otrora partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el otrora partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del otrora partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido, ya respecto de su obligación de presentar la documentación que soporte sus ingresos o egresos en original; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

En la Resolución respecto de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2002, el Consejo General, enunció un criterio de

interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el otrora partido político en su informe anual y contar con los documentos necesarios para corroborar eficazmente lo informado, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que se exija la documentación en original es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria en original. Ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar como documentación soporte de su informe anual los comprobantes en original, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar la documentación original por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten la documentación señalada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-021/2001, ha señalado lo siguiente:

- "...los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos originales que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos.." (pág. 414)
- "...la fotocopia es insuficiente para tener por acreditado el gasto por el monto pretendido, pues no tiene la fuerza de convicción para generar certeza sobre su contenido, por principio, por tratarse de una simple fotocopia.." (pág. 418)

De acuerdo con el criterio transcrito se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Fiscalización en original.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos en original, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos.

A su vez, hace manifiesta la facultad que le asiste a la Comisión de fiscalización de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; de modo que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la Comisión de Fiscalización junto con el informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del manejo de los egresos de los recursos públicos con los que cuentan los partidos políticos; 2) la presentación de la documentación atinente en original, acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tienen al facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

El precedente judicial antes apuntado aporta criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) respecto de la forma en que deben interpretarse las normas aplicables al caso concreto; 2) sobre el alcance de las obligaciones jurídicas que tienen los partidos de presentar toda la documentación soporte de sus egresos en original conforme a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, y; 3)

respecto de las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación.

Debe tenerse en cuenta, que el criterio judicial antes transcrito son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones, al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que redunda en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios

objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación en original es otorgar certeza respecto del modo en que éstos manejan sus egresos acorde con las disposiciones reglamentarias, y; ubicar al partido en un supuesto de sanción en caso de que se acredite el incumplimiento de la obligación mencionada.

Los criterios transcritos resultan aplicables al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de presentar dicha documentación a cargo de los partidos políticos; las facultades que tiene la Comisión para requerir cualquier información comprobatoria, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con las obligaciones señaladas.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservacia de la normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por no presentar la documentación comprobatoria en original solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 17 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político omitió presentar documentación soporte de su egresos en original, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos,

Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el otrora partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales, ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el otrora partido se abstuvo de presentar la documentación original y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el otrora partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el otrora partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el otrora partido se abstuvo de entregar la documentación original que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el otrora partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—EI artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorque y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda

hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente. con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido se abstuvo de entregar la documentación original que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el otrora partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al otrora partido a entregar la documentación comprobatoria en original que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el otrora partido omitió presentar la documentación en original y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los documentos presentados en fotocopia, no generan la suficiente convicción sobre su contenido. En otros términos, la documentación original permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y dificultan la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como de grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues tuvo la posibilidad de recabar la documentación original con la debida oportunidad.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, establece de manera indubitable que la documentación que entreguen los partidos políticos para sustentar sus egresos debe ser original, razón por la que no es posible determinar que exista duda de la obligación que impone la citada norma. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se

impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Es importante destacar que el otrora Partido Alianza Social presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el otrora partido político presentó, mediante escrito No. SNFPAS/300604/01 de fecha 30 de junio de 2004, una nueva versión del formato "IA" Informe Anual con cifras al 31 de agosto de 2003, omitiendo entregar la balanza consolidada y la balanza del Comité Ejecutivo Nacional; asimismo, mediante escrito PASSNF/070704-01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido presentó una nueva versión del Informe Anual y de la balanza consolidada y balanza del Comité Ejecutivo Nacional; de igual forma, es decir, sin que mediase requerimiento de la autoridad, mediante escrito No. SNFPAS/180204-01 de fecha 18 de marzo del 2004, recibido por la autoridad electoral el 15 de julio de 2004, el otrora partido presentó en forma extemporánea una nueva versión del Informe Anual, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Alianza Social una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 557 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los

procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

- g) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 17 se señala:
 - 17.- Existen pólizas contables que carecen de su respectiva documentación comprobatoria, por un importe total de \$224,811.18, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Servicios Generales	\$156,750.18
Distrito Federal (*)	Servicios Generales	19,000.00
Distrito Federal (*)	Servicios Generales	15,000.00
Sinaloa	Servicios Generales	8,761.00
San Luis Potosí (*)	Campaña Local	25,300.00
Total		\$224,811.18

^(*) Gastos de Campaña Local

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento, que establece lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y en la Regla 2.4.6, inciso a) del Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2003, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al revisar el rubro de Servicios Generales del Comité Ejecutivo Nacional, en la subcuenta "Transporte Aéreo", se observó el registro de siete pólizas que carecían del boleto de avión correspondiente. A continuación se señalan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3191/03-03	527	20-03-03	Terrazul Viajes, S.A. de C.V	2 Boletos de avión	\$13,512.24
PE-4188/04-03	539	14-04-03	Terrazul Viajes, S.A. de C.V	9 Boletos de avión	33,097.27
PE-4190/04-03	541	14-04-03	Terrazul Viajes, S.A. de C.V	5 Boletos de avión	20,811.75
PE-4194/04-03	540	14-04-03	Terrazul Viajes, S.A. de C.V	5 Boletos de avión	23,674.96
PE-64/01-03	478	08-01-03	Terrazul Viajes, S.A. de C.V	12 Boletos de avión	31,243.39
PE-65/01-03	480	08-01-03	Terrazul Viajes, S.A. de C.V	15 Boletos de avión	45,647.48
PE-81/01-03	481	09-01-03	Terrazul Viajes, S.A. de C.V	17 Boletos de avión	41,021.39
Total					\$209,008.48

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara los boletos de avión (cupón de pasajero) antes detallados, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y

19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en la Regla 2.4.6, inciso a) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/666/04 de fecha 15 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 16 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/2800604-01 de fecha 30 de junio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan 15 Boletos de avión de las pólizas observadas en su oficio antes mencionado".

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó lo siguiente:

Referente a un importe de \$52,258.30, se proporcionó los recibos de avión solicitados. En consecuencia, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto a la diferencia de \$156,750.18 no se localizaron los boletos de avión (cupón de pasajero) solicitados. Por lo tanto, la observación no se consideró subsanada, al incumplir con lo señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en la Regla 2.4.6, inciso a) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

Respecto de la revisión al rubro de Gastos Efectuados en Campañas Locales, a continuación se describen los gastos efectuados en las Campañas Locales:

ESTADOS	GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS OPERATIVOS	GASTOS EN PRENSA, RADIO Y T.V.	ACTIVO FIJO	VARIOS	TOTAL DE GASTOS
CAMPECHE	\$1,495,848.21	\$717,451.59	\$318,870.86			\$2,532,170.66
COLIMA	616,913.58	1,222,861.74	198,162.55			2,037,937.87
CHIAPAS	0.00	0.00	0.00			0.00
DISTRITO FEDERAL	965,849.72	2,148,832.22	16,240.00	\$105,706.00		3,236,627.94
GUANAJUATO	1,879,978.27	2,407,333.51	0.00			4,287,311.78
JALISCO	1,730,571.16	1,210,609.00	61,330.23			3,002,510.39

MÉXICO	0.00	2,477,572.81	0.00			2,477,572.81
MORELOS	1,024,252.67	861,984.46	192,946.47			2,079,183.60
NUEVO LEÓN	708,758.84	881,847.38	185,897.50			1,776,503.72
QUERETARO	840,218.74	697,834.37	0.00			1,538,053.11
SAN LUIS POTOSÍ	869,511.52	1,181,406.14	714,553.25	62,179.70	\$150,000.00	2,977,650.61
SONORA	1,143,873.62	1,325,075.34	256,741.39			2,725,690.35
TOTAL	\$11,275,776.33	\$15,132,808.56	\$1,944,742.25	\$167,885.70	\$150,000.00	\$28,671,212.84

Los renglones sombreados corresponden a las entidades federativas que fueron seleccionadas para su revisión.

Ahora bien, el partido proporcionó mediante escrito No. SNFPAS/220504-01 de fecha 22 de mayo de 2004, la documentación soporte correspondiente a los egresos efectuados en las entidades federativas seleccionadas, quedando como a continuación se señala:

ESTADOS	GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS OPERATIVOS	GASTOS EN PRENSA, RADIO Y T.V.	ACTIVO FIJO	VARIOS	TOTAL DE GASTOS
DISTRITO FEDERAL	\$965,849.72	\$2,148,832.22	\$16,240.00	\$105,706.00		\$3,236,627.94
SAN LUIS POTOSÌ	869,511.52	1,181,406.14	714,553.25	62,179.70	\$150,000.00	2,977,650.61
TOTAL	\$1,835,361.24	\$3,330,238.36	\$730,793.25	\$167,885.70	\$150,000.00	\$6,214,278.55

De la revisión efectuada a la documentación antes mencionada, se observó lo siguiente:

1. Distrito Federal

En el Distrito Federal se revisó un monto de \$693,662.64 que representa el 21.43% del total de \$3,236,627.94, reportado por el otrora partido. De la revisión se determinó lo siguiente:

Al verificar varias subcuentas se observaron registros contables en los cuales al revisar la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las pólizas correspondientes con sus respectivos comprobantes. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Campaña	PCH-658/06-03	\$42,390.00	(1)
Local			
	PCH-663/06-03	23,460.00	(2)
Comprobado	PCH-664/06-03	5,915.00	(1)
Asimilables	PCH-6128/06-03	11,195.91	(2)
	PCH-751/07-03	11,195.91	(2)
	PCH-756/07-03	11,195.91	(2)

	PCH-761/07-03	11,195.91	(2)
	PCH-767/07-03	11,195.91	(2)
Varios	PCH-691/06-03	15,000.00	(3)
TOTAL		\$142,744.55	

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del otrora partido y con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el numeral 29, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/764/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PASSNF/070704-01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo siguiente:

"En respuesta a la observación de que no se localizaron las pólizas que se detallan, así como su soporte. Se Anexa al presente las pólizas originales con su respectiva documentación...".

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó lo siguiente:

Referente a las pólizas señaladas con el número (1) en la columna "Referencia" la observación se consideró subsanada por un importe de \$48,305.00, en virtud de que presentó las pólizas solicitadas con su respectiva documentación soporte, la cual, se encuentra a nombre del otrora partido y cumple con requisitos fiscales.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con el número (2) de la columna "Referencia" el otrora partido presentó la documentación en copia fotostática, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$79,439.55, toda vez que la norma es

clara al establecer que la documentación que soporta los egresos debe entregarse en original. En consecuencia, el otrora partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Respecto al importe restante de \$15,000.00, señalado con el número (3) de la columna "Referencia" el otrora partido no presentó la documentación, por tal razón, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el numeral 29, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003.

De la revisión a la subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas" se localizaron 5 pólizas cheque que presentaban como parte del soporte documental recibos "REPAP" los cuales no se registraron en la contabilidad del otrora partido. A continuación se detallan las pólizas y los recibos en comento:

CHEQUE	FOLIO	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE E	LIMPORTE
No.	No.		RECONOCIMIENTO	
CH-7556	90222	14-06-03	Huerta Bardales Daniel	\$583.00
CH-7556	90223	14-06-03	Cruz Mora Pedro Damián	583.00
CH-7556	90224	14-06-03	Oscar Hugo Morales Palacios	583.00
CH-7556	90225	14-06-03	Huerta Vera Israel David	583.00
CH-7556	90226	14-06-03	Vera González Jonathan Daniel	583.00
CH-7556	90227	14-06-03	Cruz Ramírez Enrique	583.00
CH-7556	90228	14-06-03	Valdez Aguilar Omar	583.00
CH-7556	90229	14-06-03	Fibela González Víctor Alfonso	583.00
CH-7556	90230	14-06-03	Gomora Quinteros Javier	583.00
CH-7556	90231	14-06-03	Ramírez Martínez Ricardo Uriel	583.00
CH-7556	90232	14-06-03	Aguayo Rosales Miguel Ángel	583.00
CH-7556	90233	14-06-03	Cárdenas Igareda Ángel	583.00
CH-7556	90234	14-06-03	Ayala Ramírez Francisco	583.00
CH-7556	90235	14-06-03	Huerta Vera Julio César	583.00
CH-7556	90236	14-06-03	Aguilar Galeana Iván	583.00
CH-7556	90237	14-06-03	Celin Pineda Carlos	583.00
CH-7556	90238	14-06-03	Manríquez Gómora Diego	583.00
CH-7556	90239	14-06-03	Barrera Ramírez Alberto	583.00
CH-7556	90240	14-06-03	Barrola Ramírez Oscar Salvador	583.00
CH-7556	90241	14-06-03	Ortega Silva Ricardo Daniel	583.00
CH-7556	90242	14-06-03	Lezama Cruz Víctor	833.00
CH-7556	90243	14-06-03	Rojo Ramírez Rosa María	583.00
CH-7556	90244	14-06-03	Castillo Moreno Juan Raúl	416.65

CHEQUE No.	FOLIO No.	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE RECONOCIMIENTO	ELIMPORTE
CH-7556	90245	14-06-03	Parra Fibela Efrén Cristian	416.65
CH-7556	90246	14-06-03	Pazuango M Francisco	416.65
CH-7556	90247	14-06-03	Sandoval Rosete Eloína	333.00
CH-7556	90248	14-06-03	García Márquez José Alfredo	583.00
CH-7558	90249	14-06-03	Reyes Fernández Gerardo	583.00
CH-7558	90250	14-06-03	Barrera Ramírez Adolfo	583.00
CH-7572	90251	14-06-03	González Mascote Fabián	742.80
CH-7572	90252	21-06-03	Huerta Bardales Daniel	742.00
CH-7572	90253	21-06-03	Cruz Mora Pedro Damián	742.80
CH-7572	90254	21-06-03	Morales Palacios Oscar Hugo	742.80
CH-7572	90255	21-06-03	Huerta Vera Israel David	928.50
CH-7572	90256	21-06-03	Vera González Jonathan Daniel	742.80
CH-7572	90257	21-06-03	Cruz Ramírez Enrique	742.80
CH-7572	90258	21-06-03	Gómora Quinteros Javier	742.80
CH-7572	90259	21-06-03	Ramírez Martínez Ricardo Uriel	742.80
CH-7572	90260	21-06-03	Aguayo Rosales Miguel Ángel	742.80
CH-7572	90261	21-06-03	Ayala Ramírez Francisco	742.80
CH-7572	90262	21-06-03	Huerta Vera Julio Cesar	742.80
CH-7572	90263	21-06-03	Manríquez Gómora Diego	742.80
CH-7572	90264	21-06-03	Barrola Ramírez Oscar Salvador	742.80
CH-7572	90265	21-06-03	Ortega Silva Ricardo Daniel	742.80
CH-7572	90266	21-06-03	Rojo Ramírez Rosa Maria	742.80
CH-7572	90267	21-06-03	Sandoval Rosete Eloína	742.80
CH-7572	90268	21-06-03	García Márquez José Alfredo	742.80
CH-7572	90269	21-06-03	Valencia Gutiérrez Olisser	650.00
CH-7572	90270	21-06-03	León Cabrera Víctor Alfonso	650.00
CH-7572	90271	21-06-03	García González Daniel	650.00
CH-7572	90272	21-06-03	Morales Yánez Isa	650.00
CH-7572	90273	21-06-03	Calderón Hernández Armando	835.65
CH-7572	90274	21-06-03	Preciado Uriarte Mirna	650.00
CH-7572	90275	21-06-03	Ramos Quezada Laura Nayeli	650.00
CH-7572	90276	21-06-03	Ramos Quezada Miguel Ángel	557.10
CH-7572	90277	21-06-03	González Mascote Alejandro	742.80
CH-7572	90278	21-06-03	Espinosa González Carlos Alberto	742.80
CH-7572	90279	21-06-03	Espinosa González Julio César	650.00
CH-7572	90280	21-06-03	Rodríguez Torres Gustavo	557.10
CH-7572	90281	21-06-03	Ibarra Morales Andrea	557.10
CH-7572	90282	21-06-03	Zepeda Cortés Ivonne	371.40
CH-7572	90283	21-06-03	Moreno Garduño Montserrat Yessica	371.40
CH-7572	90284	21-06-03	Hernández Espíndola Claudia Belén	371.40
CH-7584	90290	28-06-03	León Cabrera Víctor Alfonso	742.80
CH-7586	90291	28-06-03	Ibarra Morales Andrea	742.80
CH-7586	90295	28-06-03	Zepeda Cortés Ivonne	742.80
CH-7586	90299	28-06-03	Ramos Quezada Miguel Angel	1,050.00
CH-7586	90300	28-06-03	Huerta Bardales Daniel	742.80
TOTAL				\$43,641.20

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que registrara en la cuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas" los gastos antes mencionados y presentara las pólizas contables, los auxiliares y la balanza de comprobación en las que se reflejaran dichos registros, asimismo, debería corregir el formato "CF-REPAP" relacionando los recibos antes citados, el cual debía proporcionarlo en forma impresa y en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/764/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PASSNF/070704-01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido presentó la documentación solicitada de su revisión se observó que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento. Por tal razón, la observación quedó subsanada.

De la revisión a la documentación presentada por el otrora partido se localizaron 37 pólizas cheque que presentaban como parte del soporte documental comprobantes como facturas, notas de consumo, tickets de caseta y bitácoras de gastos menores, los cuales no fueron registrados en la contabilidad del otrora partido. A continuación se detallan las pólizas cheque en comento:

No. DE	FECHA	NOMBRE A QUIEN SE EXPIDIÓ EL CHEQUE	IMPORTE	REFERENCIA
37556	13-06-03	Daniel Huerta Bardales	\$15,241.95	(1)
37572	19-06-03	Daniel Huerta Bardales	23,212.85	(1)
37558	13-06-03	Daniel Huerta Bardales	1,166.00	(1)
37597	30-06-03	Compañía Periodística Nacional, S.A de C.V.	23,473.80	(1)
7594	28-06-03	Miguel Candelas Rivera	10,867.50	(1)
7592	28-06-03	Guillermo García Olivares	9,200.00	(1)
7591	28-06-03	Carmen Castillo Pineda	34,500.00	(1)
37589	27-06-03	Marco Alejandro Rodríguez Valdez	40,250.00	(1)
37587	26-06-03	Daniel Huerta Bardales	5,000.00	(1)
37586	27-06-03	Daniel Huerta Bardales	30,870.80	(1)
37584	26-06-03	Daniel Huerta Bardales	1,742.80	(1)
37583	24-06-03	Daniel Huerta Bardales	2,000.00	(1)
37581	23-06-03	Marco Alejandro Rodríguez Valdez	40,250.00	(1)
37580	23-06-03	Luis Edmundo Juárez Rebollar	4,600.00	(1)
37579	23-06-03	Daniel Huerta Bardales	2,000.00	(1)
37578	21-06-03	Jaime R. Cabeza de Vaca Ramírez	4,312.50	(1)
37577	20-06-03	Daniel Huerta Bardales	2,000.00	(2)
37576	20-06-03	José Luis Hernández Muñoz	40,250.00	(1)
37575	20-06-03	José A. León Matus	15,000.00	(2)
37574	19-06-03	Daniel Huerta Bardales	2,000.00	(2)
37573	19-06-03	Daniel Huerta Bardales	5,390.63	(1)
37571	19-06-03	Daniel Huerta Bardales	928.50	(1)
37569	18-06-03	Carmen Castillo Pineda	2,875.00	(1)
37568	18-06-03	José Valencia González	5,175.00	(1)
37567	18-06-03	Guillermo García Olivares	15,985.00	(1)
37566	18-06-03	Guillermo García Olivares	13,800.00	(1)
37565	18-06-03	Guillermo García Olivares	6,900.00	(1)
37564	18-06-03	Guillermo García Olivares	16,387.50	(1)

No. DE	FECHA	NOMBRE A QUIEN SE EXPIDIÓ EL	IMPORTE	REFERENCIA
CHEQUE		CHEQUE		
37563	18-06-03	Guillermo García Olivares	5,462.50	(1)
37562	18-06-03	Carmen Castillo Pineda	66,010.00	(1)
37561	13-06-03	Tecno Print International, S.A de C.V	34,646.63	(1)
37569	13-06-03	Tecno Print International, S.A de C.V	8,544.96	(1)
37557	13-06-03	José Luis Hernández Muños	60,375.00	(1)
37555	09-06-03	Miguel Candelas Rivera	15,525.00	(1)
37554	04-06-03	Daniel Huerta Bardales	2,000.00	(1)
37553	03-06-03	Electrónica Leglyn, S.A de C.V.	16,500.00	(1)
37551	03-06-03	Edmundo Gonzáles Dircio	7,906.25	(1)
TOTAL			\$592,350.17	

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que registrara las pólizas referidas en las cuentas de gastos correspondientes, debiendo presentar las pólizas contables, los auxiliares y la balanza de comprobación en las que se reflejaran dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/764/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PASSNF/070704-01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido entregó pólizas y documentación comprobatoria, de su revisión se determinó lo siguiente:

Referente a un importe de \$573,350.17, señalado con el número (1) de la columna "Referencia", la observación quedó subsanada, toda vez que proporcionó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación, en los cuales se puede verificar el registro contable correspondiente.

En relación con el importe restante de \$19,000.00, señalado con el número (2) en la columna "Referencia", toda vez que no presentó evidencia del registro contable de los citados comprobantes, la observación no quedó subsanada por dicho importe, al incumplir con lo señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De la revisión al rubro de **Gastos de operación Ordinaria de los Comités Estatales**, en el estado de Sinaloa se revisó un importe de \$423,738.78 que representa el 46.18% del total reportado por el otrora partido de \$917,592.45. De la revisión efectuada se observó lo siguiente:

En Servicios Generales, al verificar la subcuenta "Hospedaje" se observó el registro de una póliza que carecía de la documentación soporte correspondiente. A continuación se señala la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-553-/05-03	\$8,761.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara la póliza citada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de la otrora partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el numeral 29, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/764/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha.

Mediante escrito No. PASSNF/070704-01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo, no manifestó aclaración alguna al respecto, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$8,761.00. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el numeral 29, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea

Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

De la revisión al rubro Gastos Efectuados en Campaña Local, el partido proporcionó mediante escrito No. SNFPAS/220504-01 de fecha 22 de mayo de 2004, la documentación soporte correspondiente a los egresos efectuados en las entidades federativas seleccionadas, quedando como a continuación se señala:

ESTADOS	GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS OPERATIVOS	GASTOS EN PRENSA, RADIO Y T.V.	ACTIVO FIJO	VARIOS	TOTAL DE GASTOS
DISTRITO FEDERAL	\$965,849.72	\$2,148,832.22	\$16,240.00	\$105,706.00		\$3,236,627.94
SAN LUIS POTOSÍ	869,511.52	1,181,406.14	714,553.25	62,179.70	\$150,000.00	2,977,650.61
TOTAL	\$1,835,361.24	\$3,330,238.36	\$730,793.25	\$167,885.70	\$150,000.00	\$6,214,278.55

De la revisión efectuada a la documentación antes mencionada, se observó lo siguiente:

En el estado de San Luis Potosí se revisó un monto de \$814,247.07 que representa el 27.34% del total de \$2,977,650.61, reportado por el otrora partido. De la revisión se determinó lo siguiente:

En la revisión de dos subcuentas se observaron dos pólizas que carecían de su respectiva documentación soporte. A continuación se señalan las pólizas en comento:

SUBCUENTA		REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	
Varios		PCH-6177/06-03	\$25,300.00	
Gastos campaña	de	PD-303/03-03	422,166.99	
TOTAL			\$447,466.99	

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del otrora partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 29, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la

Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/764/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PASSNF/070704-01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido presentó pólizas, y documentación comprobatoria de su revisión, se observó lo siguiente:

Respecto a la póliza PD-303/03-03 por un importe de \$422,166.99, la observación quedó subsanada, toda vez que presentó documentación comprobatoria, la cual se encuentra a nombre del otrora partido y reúne requisitos fiscales.

Ahora bien, por lo que se refiere a la póliza No. PCH-6177/06-03 por un importe de \$25,300.00, el otrora partido omitió entregarla, así como su documentación comprobatoria. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$25,300.00. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que el partido omitió presentar diversa documentación comprobatoria de sus egresos, por un monto de \$224,811.18.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia

Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la

propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; y 3) la obligación de los partido de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en soportar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; así como de de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos expedidos por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar diversa documentación soporte relativa a sus egresos, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la

violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, toda vez que la omisión del otrora partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del otrora partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación original que acredite los gastos que el otrora partido dice haber realizado, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos egresos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el otrora partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora Partido Alianza Social ya fue sancionado tres veces por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, se observa que el otrora Partido Alianza Social presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que partido político presentó, mediante escrito SNFPAS/300604/01 de fecha 30 de junio de 2004, una nueva versión del formato "IA" Informe Anual con cifras al 31 de agosto de 2003, omitiendo entregar la balanza consolidada y la balanza del Comité Ejecutivo Nacional; asimismo, mediante escrito PASSNF/070704-01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido presentó una nueva versión del Informe Anual y de la balanza consolidada y balanza del Comité Ejecutivo Nacional; de igual forma, es decir, sin que mediase requerimiento de la autoridad, mediante escrito No. SNFPAS/180204-01 de fecha 18 de marzo del 2004, recibido por la autoridad electoral el 15 de julio de 2004, el otrora partido presentó en forma extemporánea una nueva versión del Informe Anual, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

Por último, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, este atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta

autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Alianza Social una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 2,060 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan,

persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

- h) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado otrora Partido Alianza Social, del Dictamen Consolidado se señala:
 - 18. El otrora partido reportó gastos que fueron pagados con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del prestador del servicio, por un importe total de \$44,192.00, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
Comité Ejecu	tivo Servicios Generales	\$9,380.00
Nacional		
San Luis Potosí	Materiales y Suministros	25,062.00
Yucatán	Servicios Generales	9,750.00
Total		\$44,192.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y

egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/686/04, de fecha 15 de junio de 2004, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la subcuenta "Alimentos", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTU	RA		CHEQUE				
	CONTABLE	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	A NOMBRE DE :	IMPORTE
Alimentos	PE-7040/07-03	3755	25-06-03	Joel López Sánchez	Consumos	\$9,380.00	0104	Isaac Hernández Meiía	\$9,500.00

Al respecto, mediante escrito SNFPAS/2800604-01 de fecha 30 de junio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

En la póliza PE-7040/07-03 el cual fue pagado con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, debido a que el proveedor solo acepta pago en efectivo. (sic) y la decisión de efectuar el evento en este restauran es por su precios económicos y el espacio para un aproximado de 200 personas, por este motivo no pudimos dar cumplimiento a lo dispuesto al articulo 11.5 y 19.2 del reglamento de la materia.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, ya que la norma es clara al establecer que los gastos que rebasen la cantidad equivalente 100 salarios mínimos generales para el Distrito Federal, deben ser cubiertos mediante cheque nominativo, por lo tanto, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$9,380.00.

Mediante oficio STCFRPAP/764/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta "Materiales y Suministros", se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental del gasto, comprobantes a nombre de una tercera persona y no a nombre del otrora partido, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	CONTABLE	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	A NOMBRE DE:	CONCEPTO	IMPORTE
Energia eléctrica	PE-804/08-03	931871202978	28-08-03	Comisión Federal de Electricidad.	Rosa María López Viuda de Miranda	Consumo de energía eléctrica	\$1,472.00
Telėfonos	PE-802/08-03	XIC280803504249	28-08-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.		Teléfono	23,590.00
TOTAL							\$25,062.00

Del Dictamen Consolidado se desprende que el otrora partido político no presentó aclaraciones o rectificaciones. Así pues, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la irregularidad, al tenor de las consideraciones siguientes:

Mediante escrito No. PASSNF/070704-01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo, no manifestó aclaración alguna al respecto. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$25,062.00. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, mediante oficio STCFRPAP/764/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Alimentos", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental del gasto una factura que fue pagada con cheque

a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTU	FACTURA					CHEQUE		
	CONTABLE	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	A NOMBRE DE:	IMPORTE	
Alimentos	PE-344/03-03	17322	15-03-03	María Evangelina Tun Cevallos	Consumo de alimentos.	\$9,750.00	5161 5128 5131	Raúl Alberto Anguas Pérez.	\$2,250.00 4,000.00 3,500.00	
TOTAL						\$9,750.00			\$9,750.00	

Adicionalmente, la Comisión de Fiscalización observó que la citada factura no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecía de la cantidad y costo unitario de los bienes o servicios contratados.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación de conformidad con lo que a continuación se transcribe:

Al respecto, mediante escrito No. PASSNF/0704/01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo, no manifestó aclaración alguna al respecto, por lo tanto la observación se consideró no subsanada por un importe de \$9,750.00 al incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, toda vez que realizó un conjunto de erogaciones que superan el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante de cheques girados a favor de terceras personas, no así a nombre del proveedor, por un monto agregado de \$44,192.00.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos

políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 11.5 del Reglamento de mérito establece con claridad que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Asimismo, dicho numeral ordena que las pólizas de los cheques se conserven anexas a la documentación comprobatoria.

La finalidad de la norma es clara: permitir que la autoridad tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado, toda vez que la obligación de pagar con cheque nominativo constituye un mecanismo de compulsa de la documentación comprobatoria de egresos presentada por el partido político. En efecto, el uso de cheques, por lo demás un medio de pago flexible y de aceptación generalizada, permite a la autoridad verificar que la erogación realizada hubiese tenido efectivamente el destino reportado por el partido político.

Lo anterior fue reconocido por este Consejo General en los considerandos al acuerdo por el que se aprueba el Reglamento aplicable a partidos políticos, a saber:

Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los gastos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de los partidos, y no solamente a los pagos a

proveedores. La única excepción deriva de lo establecido en los artículos 11.5, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nóminas, supuesto que no se actualiza en el presente caso, por lo que es inconcuso que el otrora partido incumplió con tal obligación.

Esta autoridad considera inatendible lo afirmado por el otrora partido en su escrito SNFPAS/2800604-0, de fecha 30 de junio de 2004, en el sentido de que la conducta contraria a derecho encuentra causa en el hecho de que el proveedor de los servicios alimentarios no admite cheques y que el servicio fue contratado con éste, y no con otro, atendiendo precisamente a los costos y espacio físico ofrecido, pues, en todo caso, el partido debió tomar las previsiones correspondientes a fin de evitar incurrir en el supuesto antijurídico. En ese sentido, lo alegado por el otrora partido en modo alguno lo exime del cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 11.5 del Reglamento, sino que, eventualmente, puede ser considerado por la autoridad como un atenuante de responsabilidad.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, "que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento, obteniendo cuentas de donde pudieran expedir cheques sus candidatos" (SUP-RAP-018/2004).

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo o mediante cheque a nombre de persona distinta a la consignada en la documentación soporte, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar oscuridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora Partido Alianza Social ha sido sancionado en 3 ocasiones por irregularidades similares. El siguiente cuadro sintetiza el periodo de revisión, la calificación de la falta que en su momento esta autoridad determinó para el caso concreto, así como el monto de la sanción impuesta al partido político.

Periodo de revisión	Calificación de la falta	Sanción	
Informes anuales de 2001	Medianamente grave	\$8,430.00	
Informes anuales de 2002	Leve	\$6,534.00	
Informes de campaña de	Grave	\$1,200.00	
2003			

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político conocía las reglas a la que se encontraba sujeto en relación con el límite previsto en el artículo 11.5 del Reglamento y de las consecuencias jurídicas que conlleva el incumplimiento de las mismas, pues como se ha afirmado anteriormente, el partido ya ha sido sancionado en el pasado por faltas similares.

Asimismo, esta autoridad observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$44,192.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **leve** y que, en

consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Alianza Social una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 152 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción

que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

- i) En el numeral 23 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:
 - 23. De la revisión efectuada por esta Comisión a las "Transferencias a Campaña Local" se observó que el otrora partido omitió presentar una póliza por un importe de \$200,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a la subcuenta "Transferencias a Campaña Local" se observó el registro de pólizas que carecían de su respectiva documentación comprobatoria. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ESTADOS	REFERENCIA	IMPORTE	REFERENCIA
	CONTABLE		
Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal,	PDR-6053/06-03	-\$27,955,000.00	1
Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos,			
Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora.			
Distrito Federal	PTE-5012/05-03	2,300.00	1
	PTE-5014/05-03	90,000.00	1
	PTE-5058/05-03	307,353.68	1
	PTE-5064/05-03	5,472.33	1
	PTE-5071/05-03	6,340.47	1
Jalisco	PDR-4016/04-03	200,000.00	2

ESTADOS	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	PDR-7011/07-03	500,000.00	1

Por lo anterior, se solicitó al otrora partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte en original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/764/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PASSNF/070704-01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... se nos solicita la documentación comprobatoria de la póliza PDR-6053/06-03 nos permitimos anexar la póliza PDR 6083. en el (sic) cual se corrige la póliza la cual se puede apreciar en los auxiliares sus comprobantes se encuentran en las pólizas que integran el auxiliar de transferencias y la póliza PDR-6053/06-03 pretendía se una reclasificación contable;

La pólizas PTE-5012/05-03, PTE-5014/05-03, PTE-5058/05-03, PTE-5064/05-03, PTE-5071/05-03, PDR-4016/04-03, PDR-7011/07-03 las cuales en la revisión de gastos de campaña fueron observadas por estar mal registradas en campaña federal debido a que son transferencias en especie de campañas locales y por lo tanto fueron entregadas en los oficios de contestación de las observaciones de campaña federal con su comprobación en original".

Derivado de la contestación del otrora partido así como de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con el número (1) en la columna "Referencia" del cuadro anterior la observación se consideró subsanada, toda vez que el otrora partido presentó la documentación señalada en su contestación.

Referente a la póliza señalada con el número (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior por un importe de \$200,000.00 el otrora partido omitió presentar dicha póliza, por tal razón, la observación quedó no subsanada por dicho importe, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En el numeral 23 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político omitió presentar la póliza que acredita el registro de la transferencia en comento, la cual estaba obligado a entregar e inclusive le fueron solicitada, razón por la que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10.4, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- (...)
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 10.4 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Artículo 10.4 Las transferencia señaladas en el presente artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente que reciba la transferencia.

19.3 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 10.4, establece la obligación para los partidos políticos de registrar todas las transferencias y de conservar las pólizas de los cheques correspondientes, así como los recibos internos que se expidan al efecto.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para

justificar sus ingresos y egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de registrar contablemente todas las transferencias internas del partido; 2) la de conservar las pólizas de los registros contables de dichas transferencias y de los cheques correspondientes; 3) la de conservar los recibos internos que se expidan al efecto, y; 4) entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual o cuando le sea solicitada:

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el informe anual, las pólizas de los registros contables de las transferencias señaladas.

El artículo 10.4 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación que soporte sus transferencias, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de presentar la documentación que soporte sus egresos; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

El hecho de que se exija las pólizas es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria y contable, que en el caso la constituyen las pólizas de los registros contables de las transferencias, ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Como se señala en el numeral 23 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político omitió presentar las pólizas de los registros contables de las transferencias, razón por la que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 10.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos,

Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el otrora partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 10.4 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales, ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el otrora partido se abstuvo de presentar las pólizas contables y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el otrora partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el otrora partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el otrora partido se abstuvo de entregar la documentación que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el otrora partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—EI artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorque y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda

hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente. con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido se abstuvo de entregar la documentación que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el otrora partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al otrora partido a entregar la documentación comprobatoria que sustenten sus egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el otrora partido omitió presentar la documentación y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el otrora partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que las pólizas de los registros contables de las transferencias son el documento que soporta las gastos que amparan dichas transferencias que el otrora partido presenta para justificar sus egresos. En otros términos, las pólizas solicitadas permiten que la autoridad pueda determinar la forma en la que los otrora partidos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y se dificulta la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del otrora partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al otrora partido Alianza Social, por no haber presentado las pólizas que comprueban sus gastos, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido Alianza Social una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 1,375 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan,

persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

j) En el numeral 24 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

24. Al cotejar las transferencias destinadas para la realización de erogaciones en las campañas locales, contra los gastos reportados por este concepto, se observó que algunos de los Comités Estatales no erogaron todos los recursos transferidos por un importe de \$2,585,588.85 y no reintegraron dichos remanentes a una cuenta CBE o CBCEN.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 10.1, 10.8 y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al cotejar las transferencias destinadas para la realización de erogaciones en las campañas electorales locales, contra el total de los gastos reflejados en las cuentas 510, 511, 512 y 513 de las Balanzas de Comprobación de los Comités Estatales al 31 de agosto de 2003, se observaron las siguientes diferencias:

ESTADOS	TOTAL	DE TOTAL DE GASTOS	DIFERENCIAS		
	INGRESOS (*)		RECURSOS EROGADOS	NOGASTADO MÁS	DE
CAMPECHE	\$2,350,000.00	\$2,142,287.41	\$207,712.59		
COLIMA	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00		
CHIAPAS	30,000.00	0.00	30,000.00		
DISTRITO FEDERAL	3,647,419.15	1,895,103.20	1,752,315.95		
GUANAJUATO	3,000,000.00	3,197,058.20		\$197,058.20	
JALISCO	3,700,000.00	0.00	3,700,000.00		
MÉXICO	2,475,000.00	0.00	2,475,000.00		
MORELOS	2,100,000.00	0.00	2,100,000.00		
NUEVO LEÓN	1,500,000.00	0.00	1,500,000.00		
QUERETARO	2,000,000.00	1,538,053.11	461,946.89		
SAN LUIS POTOSÍ	3,300,000.00	2,977,655.61	322,344.39		
SONORA	3,000,000.00	0.00	3,000,000.00		
TOTAL	\$29,102,419.15	\$11,750,157.53	\$17,549,319.82	\$197,058.20	

NOTA: * Las Campañas Locales únicamente reportaron ingresos por concepto de transferencias en efectivo.

En relación con la diferencia de recursos no erogados por un monto de \$17,549,319.82, correspondiente a los Estados de Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Jalisco, México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora, se solicitó al otrora partido que indicara en qué cuentas bancarias se encontraban dichos recursos, toda vez que se debieron reintegrar a la cuenta CBCEN o a alguna cuenta CBE de la entidad federativa correspondiente al final del periodo o, en su caso, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/764/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PASSNF/070704-01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"También aclaramos que las diferencias que nos observan sobre los recursos no erogados son derivadas (sic) que en las balanzas que se presentaron en el oficio anterior, en las cuales no se encontraban registradas las campañas locales, estas diferencias se aclaran con la póliza Dr. 33 y las balanzas de los comités estatales que se presentan en este oficio".

La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la póliza citada se observó que realizó una serie de reclasificaciones, sin embargo, no detalló a qué corresponden las mismas, en consecuencia, la autoridad electoral no pudo determinar si son correctas, por tal razón, la observación se consideró no subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 10.1, 10.3, 10.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De la información entregada por el otrora partido político, se determinaron las siguientes diferencias:

ESTADOS	TOTAL DE	TOTAL DE	DIFERENCIAS	
	INGRESOS (*)	GASTOS	RECURSOS	GASTADO
			NO	DE MÁS
			EROGADOS	
CAMPECHE	\$2,350,000.00	\$2,532,170.66		\$182,170.66
COLIMA	2,000,000.00	2,037,937.87		37,937.87
CHIAPAS	30,000.00	0.00	\$30,000.00	
DISTRITO FEDERAL	3,697,419.15	3,130,921.94	566,497.21	
GUANAJUATO	3,000,000.00	4,287,311.78		1,287,311.78
JALISCO	3,700,000.00	3,002,510.39	697,489.61	
MÉXICO	2,475,000.00	2,477,572.81		2,572.81
MORELOS	2,100,000.00	2,079,183.60	20,816.40	
NUEVO LEÓN	1,500,000.00	1,776,503.72		276,503.72
QUERÉTARO	2,000,000.00	1,538,053.11	461,946.89	
SAN LUIS POTOSÍ	3,300,000.00	2,765,470.91	534,529.09	
SONORA	3,000,000.00	2,725,690.35	274,309.65	
TOTAL	\$29,152,419.15	\$28,353,327.14	\$2,585,588.85	\$1,786,496.84

Como se puede observar en el cuadro anterior, al no aclarar las diferencias determinadas por la Comisión de Fiscalización, la observación se consideró no subsanada, por lo que el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En el numeral 24 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político omitió presentar las correcciones o aclaraciones con respecto ade las diferencias encontradas entre las transferencias destinadas para la realización de erogaciones en las campañas electorales locales, y el total de los gastos reflejados en las cuentas 510, 511, 512 y 513 de las Balanzas de Comprobación de los Comités Estatales al 31 de agosto de 2003. Asimismo, se advierte que el partido omitió reintegrar los remanentes de los recursos destinados a campañas electorales locales, en alguna cuenta CBE o CBCEN. Por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10.1, 10.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- (...)
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 10.1, 10.8 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Artículo 10.1

"Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales

recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como 'CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)'. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados".

Artículo 10.8

"Al final del periodo señalado en el párrafo 1 del presente artículo, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones en campañas locales deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBCEN o a alguna cuenta CBE de la entidad federativa correspondiente".

19.4 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 10.1, establece la obligación a cargo de los partidos políticos de realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales, sólo si provienen de cuentas CBCEN o CBE de alguna entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral. Dichas cuentas, en todo caso, deberán abrirse específicamente para la realización de las erogaciones en campañas locales.

Por su parte el artículo 10.8 impone la obligación de reintegrar los remanentes a la cuenta CBCEN o CBE de la entidad federativa correspondiente una vez que haya finalizado el periodo señalado en el artículo 10.1 del citado Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos en relación con las transferencias a campañas locales, consisten básicamente en lo siguiente: 1) utilizar cuentas bancarias específicas para recibir las transferencias de recursos federales; 2) reintegrar los remanentes a una cuenta CBCEN o CBE una vez que haya concluido el periodo señalado en el artículo 10.1; 3) entregar la documentación comprobatoria de los movimientos contables a la autoridad electoral junto con el informe anual, o cuando le sea solicitada por la Comisión de Fiscalización;

En segundo lugar, regulan las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar, en todo momento, a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en reintegrar en una cuenta CBE o CBCEN los remanentes de los recursos destinados a campañas electorales locales.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los egresos de los partidos políticos.

El hecho de que la normatividad exija la devolución de los remanentes de recursos federales destinados a campañas locales a las cuentas CBE o CBCEN, obedece a la finalidad que la autoridad pueda verificar su correcta aplicación y evitar distracciones indebidas de recursos públicos.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos con los que cuenta para la realización de los fines que constitucional y legalmente le han sido asignados.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria y contable, que en el caso la constituyen las balanzas de comprobación y los registros contables de las transferencias, ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Como se señala en el numeral 24 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político omitió las aclaraciones y rectificaciones de los registros contables de las transferencias, las balanzas de comprobación, así como a reintegrar los remanentes de los recursos destinados a campañas electorales locales, razón por la que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 10.1, 10.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el otrora partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 10.1, 10.8 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones formales y de fondo, ya que la irregularidad afecta al registro contable de egresos e incumple con las obligaciones que las normas reglamentarias imponen a los partidos políticos cuando destinen recursos federales para sufragar gastos de campañas electorales locales, consistente en reintegrar los remanentes a las cuentas CBE o CBCEN.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el otrora partido se abstuvo de presentar las pólizas contables y de reintegrar los remanentes descritos a las cuentas señaladas, además desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el otrora partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el otrora partido se abstuvo de entregar la documentación que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el otrora partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el destino de los recursos del partido, pues la finalidad de la norma es concentrar todos los remanentes de los recursos destinados a campañas electorales locales en cuentas permanentes y claramente identificadas en la contabilidad.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—EL artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante. con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, su entrega resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido se abstuvo de entregar la documentación que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el otrora partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al otrora partido a reintegrar los remanentes de los recursos destinados a las campañas electorales, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el otrora partido omitió presentar la documentación y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, vulnera por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el otrora partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, aunado a que las normas reglamentarias se imponen con el fin de que la autoridad electoral tenga pleno control y certeza de los recursos que les son entregados a los partidos políticos, pues la falta en la que incurre el otrora partido Alianza Social, tiene su fundamento en el hecho de que

las cuentas CBCEL se aperturan únicamente para recibir los recursos federales destinados a las campañas electorales locales y tienen una vigencia previamente establecida en el Reglamento, en virtud de que su utilidad obedece a que solo funcionan durante el tiempo en que se desarrollan las campañas electorales locales, permitiéndose que se aperturen hasta un mes antes de que inicien dichas campañas y se cancelen hasta un mes después de que concluyan las mismas, en razón de ello, después de este plazo dichas cuentas dejan de tener utilidad y por ello deben cancelarse, debiendo reintegrar los remanentes a una cuenta CBE o CBCEN a efecto de que la autoridad tenga certeza de que dichos recursos se encuentran en las cuentas permanentes y plenamente identificadas en la contabilidad. En otros términos, el hecho de que el otrora partido no reintegre los remanentes de los recursos destinados a campañas electorales federales a las cuentas CBE o CBCEN, impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y se dificulta la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del otrora partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, sin embargo, no explica ni aclara porqué realizó las reclasificaciones atinentes, o porque no reintegró los remanentes de los recursos destinados a campañas electorales locales, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido Alianza Social una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al

otrora partido Alianza Social, por no haber reintegrado los remanentes de los recursos destinados a campañas electorales locales, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades

específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

- **k)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral **27** lo siguiente:
 - 27.El otrora partido realizó reclasificaciones a las cuentas de activo fijo, sin embargo, no presentó el inventario de los bienes muebles e inmuebles actualizado y corregido, por un importe de \$167,885.70, que se integra de las siguientes partidas:

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
Distrito Federal	Equipo de Transporte	\$105,706.00
San Luis Potosí	Equipo de Transporte	54,500.00
San Luis Potosí	Equipo de sonido y video	7,679.70
Total		\$167,885.70

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.3, 19.2, 24.3, 25.1, 25.2, y 25.4 del Reglamento que establece lineamientos, formatos, instructivos catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

En primer lugar, respecto de la cantidad de \$105,706.00, mediante el oficio STCFRPAP/764/04 de fecha 23 de junio de 2004, se hizo del conocimiento del otrora partido que de la revisión a la subcuenta

"Gastos de Propaganda" se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de la adquisición de un automóvil; sin embargo, la compra se debió registrar en la cuenta contable correspondiente al activo fijo. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
PCH-505/05-03	29088	22-05-03	Cresta Tacuba, S.A. de C.V.	Automóvil Pointer Pick Up Confort Line	\$105,706.00	Equipo de Transporte.

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que realizara la reclasificación correspondiente y presentara las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación en los cuales se pudiera verificar la aplicación contable solicitada, así como entregar el inventario de los bienes muebles e inmuebles actualizado y corregido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.1, 24.3, 25.1, 25.2 y 25.4 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito No. PASSNF/070704-01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido presentó la póliza y la balanza en la que se puede verificar la reclasificación solicitada.

Sin embargo, consta en el Dictamen correspondiente que el otrora partido omitió entregar los auxiliares contables y el inventario de los bienes muebles e inmuebles actualizado y corregido. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por un importe de \$105,706.00, toda vez que el otrora partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.1, 24.3, 25.1, 25.2 y 25.4 del Reglamento de mérito.

En segundo lugar, en relación con el monto de \$62,179.70 (\$54,500.00 y 7,679.70), mediante el oficio STCFRPAP/764/04 de fecha 23 de junio de 2004, se hizo del conocimiento de otrora partido que de la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", de la Campaña Local en San Luis Potosí, se observó el registro de tres pólizas que presentaban como soporte documental facturas por

concepto de la adquisición de automóviles, cámaras digitales y de video, televisión y fax; los cuales son considerados como activos y que debían estar registrados en la cuenta contable correspondiente al activo fijo. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
PCH-409/04-03	18618	04-10-90	Herrera Motors, S.A. de C.V. (1)	Automóvil Cultass modelo 1991.	\$24,500.00	Equipo de Transporte.
PCH-416/04-03	BOOD117	09-01-93	Automóviles Compactos de San Luis, S.A. de C.V. (2)	Automóvil Volkswagen modelo 1993.	30,000.00	Equipo de Transporte.
PCH-447/04-03	1371	30-04-03	José Juan Pérez Guillén	1 cámara digital, 1 cámara de video, 1 televisión, 1 fax.	7,679.70	Equipo de Sonido y Video.
TOTAL					\$62,179.70	

(1) Compra de auto usado, vendido por Raúl Medellín Mendoza. (2) Compra de auto usado, vendido por Laura Lidia Olvera Camacho.

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que realizara la

reclasificación correspondiente y presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en los cuales se pudiera verificar la aplicación contable, así como el inventario de los bienes muebles e inmuebles actualizado y corregido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.1, 24.3, 25.1, 25.2 y 25.4 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito PASSNF/070704-01 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo siguiente:

"Referente a la reclasificación de activo fijo a continuación se detalla lo conducente así, mismo se anexan pólizas de aplicación...".

Consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el otrora partido se determinó que presentó pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación en los cuales se puede verificar las reclasificaciones solicitadas. Sin embargo, presentar el inventario de los bienes muebles e inmuebles actualizado y corregido.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por un importe de \$62,179.70, toda vez que el otrora partido omitió presentar el inventario de los bienes muebles e inmuebles actualizado y corregido, por lo que incumplió lo dispuesto

en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 25.1, 25.2 y 25.4 del Reglamento de mérito.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 25.1, 25.2 y 25.4 del Reglamento de mérito, toda vez que no presentó el inventario de los bienes muebles e inmuebles actualizado y corregido.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por otro lado, el artículo 25.1 del reglamento aplicable establece que la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Asimismo señala que dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir la fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo.

Por su parte, el artículo 25.2 del reglamento dispone que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo, considerando como activo fijo todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Finalmente, el artículo 25.4 establece, entre otras cosas, que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año.

En el caso particular, el otrora partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que omitió entregar la documentación solicitada por la comisión relativa a el inventario de bienes muebles e inmuebles actualizado, en el que se reflejaran bienes adquiridos en el Distrito Federal y San Luis Potosí.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soportan las adquisiciones de activos fijos por un monto total de \$167,885.70, toda vez que omitió presentar el inventario antes señalado.

Adicionalmente, el otrora partido la obligación consignada en el artículo 25.1 del reglamento, relativa a la actualización del inventario correspondiente, respaldando lo movimientos presentados en su informe anual en sus informes anuales.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere

incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorque y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

(énfasis añadido)

De la interpretación de las normas antes señaladas y de la tesis arriba transcrita se desprende que, efectivamente, el partido se encontraba obligado a presentar el inventario actualizado, toda vez que dicha documentación era necesaria para que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora a cabalidad. Simultáneamente, la no entrega del inventario en cuestión se traduce en la imposibilidad de conocer la ubicación física de los bienes adquiridos (tres automóviles y una cámara digital) por el otrora partido cuyo costo de adquisición asciende a \$167,885.70.

Cabe destacar que en la exposición de motivos del reglamento vigente, aplicable a los partidos políticos, este Consejo General destacó la pertinencia de introducir nuevas reglas para la toma del inventario físico que son más precisas y que permitirán a la autoridad conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o reciban en propiedad. Asimismo, con el objetivo de eliminar ambigüedades y vaguedades en cuanto a los bienes que deberán considerarse como activo fijo, se incluye una definición en el sentido de que todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben ser considerados como activo fijo. Por último, se dispone que las cifras reportadas en los listados en los que se registran altas y bajas deberán coincidir con los saldos de las

cuentas de activo fijo, reglas que se ven reflejadas en los artículos 25.1, 25.2 y 24.5 del reglamento (Acuerdo CG224/2002, 20-II-2003).

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, toda vez que la misma implica, en primer lugar, un incumplimiento a una disposición de carácter legal, con lo cual se genera una falta de certeza sobre la ubicación física de diversos activos fijos que fueron adquiridos durante el ejercicio 2003, reportados como activo fijo en la contabilidad, los cuales no se encuentran reflejados en el inventario que el otrora partido debió entregar.

Ahora bien, por otro lado, la falta cometida por el partido es considerada como una **falta de forma**, toda vez que se constriñe a una falta de coincidencia en lo registrado como gasto y lo reportado en el inventario de activos fijos, con lo cual impide conocer a cabalidad la ubicación física de los bienes adquiridos.

Ahora bien, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

Asimismo, considera que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente

de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al otrora partido político Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 577 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 28 lo siguiente:

28. El otrora Partido Alianza Social omitió presentar los informes sobre el resultado de su procedimiento de liquidación, por lo que incumple lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de Instituciones y Procedimientos Federal Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de su Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se solicita que en el Informe Anual correspondiente al año 2003 se incluya un apartado sobre el procedimiento para la liquidación del patrimonio de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% de la votación en la elección federal ordinaria de 2003, aprobado en sesión ordinaria de la citada Comisión celebrada el día 24 de julio de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2003, así como en el Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del Procedimiento de Liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio de 2003, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto del 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre del mismo año.

El otrora partido político presentó una serie de escritos manifestando que de acuerdo a sus propios estatutos, en caso de que el partido se extinguiera o perdiera personalidad jurídica, los bienes que integraran su patrimonio, pasarían a ser propiedad de la asociación civil o asociaciones que determinara la Asamblea Nacional Directiva. En este contexto, la organización política anexó el acta de la Asamblea Nacional Directiva de carácter extraordinaria efectuada por el otrora partido político el día 13 de septiembre de 2003, a través de la cual se determinó que la Comisión Nacional de Administración y Finanzas fuera el órgano liquidador junto con el Presidente Nacional y, que sería el Consejo Nacional Estratégico el que se erigiría como asociación civil y depositaria de todos los bienes del otrora Partido Alianza Social, fruto de la liquidación, siendo el mismo Consejo el que buscaría el nombre de la Asociación Civil.

Sin embargo, el otrora partido no presentó el procedimiento de liquidación que seguiría, es decir, el documento en el cual se identificaran con precisión las acciones y actividades a seguir y la forma en que las llevarían a cabo.

En consecuencia, con la finalidad de transparentar el procedimiento de liquidación del patrimonio del otrora partido y verificar el destino final del financiamiento público a que tuvo derecho, fue necesario que

presentara una serie de documentación y/o aclaraciones que ampararan dicho procedimiento. A continuación se señalan los escritos y la documentación presentada por el otrora partido:

No. DE ESCRITO	FECHA	CONTENIDO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS
Sin número	19-08-03	Con fundamento en el artículo 88 de los Estatutos Generales, la instancia que resolverá sobre la liquidación del partido es la Asamblea Nacional Directiva, misma que conocerá el proyecto liquidatorio que le presenta la Comisión Nacional de Administración y Finanzas. El órgano encargado de llevar a cabo la liquidación es la Comisión Nacional de Administración y Finanzas, a través del presidente nacional, tal y como lo estipulan los artículos 85 y 89 de los Estatutos generales del partido. el partido está realizando las tareas tendientes para actualizar el inventario físico, así como los activos y pasivos y preparando el desglose de bienes muebles e inmuebles de cada concepto, así como la documentación soporte.
PASSNF1003/30-1	30-10-03	Su otrora partido señala qué el artículo 88 de los Estatutos del Partido Alianza Social, aprobados por el Instituto Federal Electoral, especifica lo que a la letra dice: "En caso de que el partido se extinga o pierda personalidad jurídica, por cualquier causa, los bienes propiedad del mismo que integren su patrimonio pasarán a ser propiedad de la asociación civil o asociaciones que determine la Asamblea Nacional Directiva". Se anexó copia simple del acta de la Asamblea Nacional Directiva de carácter extraordinaria de fecha 13 de septiembre del 2003, en la cual se ratifica a la Comisión Nacional de Administración y Finanzas como la encargada de seguir con el proceso liquidatorio de los bienes que conforman el patrimonio reflejado como activo fijo del Partido Alianza Social, en la cual se determina el traslado de dicho patrimonio a la asociación civil que se designe. Asimismo, en la Asamblea citada se aprobó el proyecto de creación de un nuevo partido político nacional, siendo el Consejo Nacional estratégico el encargado de iniciar los trabajos correspondientes, señalando el presidente lo siguiente: "pudieran dejar la sensación de que será un órgano en específico el que sea el depositario de los bienes y recursos del partido, así como también ese órgano será el responsable de organizar los trabajos para la creación del Partido Político Nacional, estas decisiones se tienen que tomar porque todos nosotros sabemos que debe de haber una mínima organización para estos efectos legales y políticos, pero de ninguna manera quiere decir que hemos perdido el sentido de pertenencia, todos somos de todas formas parte de lo mismo, seremos algunos depositarios de esos bienes, pero son bienes de todos los que estamos aquí presentes".
PASSNF1003/30-1	30-10-03	Avance al primer bimestre: El Consejo Nacional Estratégico se encuentra en proceso de validación del documento y nombre prospecto de la Asociación Civil, a fin de protocolizarlo ante el Notario Público que se designe para el efecto por el Presidente Nacional, así como la estructura a seguir de los integrantes directivos de la misma. Que se han realizado los trabajos necesarios para establecer y ubicar físicamente los Activos Fijos en los Comités Estatales, tendientes a cerrar las actividades de los mismos, dejando en custodia en Comités Estratégicos los bienes, a fin de concentrarlos para su entrega posterior a la Asociación Civil, así como la determinación del registro contable referente a la cuantía de los bienes registrados con un valor superior o igual a los cien salarios mínimos vigentes en el D.F. Proporcionó el detalle de los Estados visitados, señalando el status de cada uno de ellos y la ubicación de los mismos. Presentó el detalle de los inventarios verificados e integrados de acuerdo a balanzas con cifras al 30 de julio del 2003 de 21 Entidades Federativas (Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán)

No. DE ESCRITO	FECHA	CONTENIDO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS
PASSNF1203/15-1	15-12-03	Su otrora partido transcribió nuevamente el artículo 88 de los Estatutos del Partido Alianza Social y que de acuerdo a la Asamblea Nacional Directiva de fecha 13 de septiembre del 2003, de la cual anexó copia protocolizada ante notario público, en la que se ratificó a la Comisión Nacional de Administración y Finanzas como la encargada de seguir en todos sus términos el proceso liquidatorio de los bienes que conforman el patrimonio reflejado como Activo Fijo del PAS, en el cual se determina el traslado de dicho patrimonio a la asociación civil que se encuentra en protocolización ante el notario público 193, Lic. Pascual Alberto Orozco Garibay.
PASSNF1203/15-1	15-12-03	Avance del segundo bimestre: Que se han realizado los trabajos necesarios para establecer y ubicar físicamente los Activos Fijos en los Comités Estatales tendientes a cerrar las actividades de los mismos, dejando en custodia en comités estratégicos los bienes, a fin de concentrarlos para su entrega posterior a la asociación civil. Así como la determinación del registro contable referente a la cuantía de los bienes registrados con un valor superior o igual a los 100 salarios mínimos generales vigentes en el D.F. Señaló los Estados que han sido visitados y el status general de cada uno de ellos. Presentó el detalle de los inventarios verificados e integrados de acuerdo a balanzas con cifras al 30 de julio del 2003, correspondiente a 7 Estados (Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, México, Querétaro, Tlaxcala y Zacatecas)
PASSNF0304/30-1	30-03-03	Su otrora partido transcribió de nueva cuenta el artículo 88 de los Estatutos del Partido Alianza Social y también señaló nuevamente que de acuerdo a la Asamblea Nacional Directiva de fecha 13 de septiembre del 2003, en la que se ratificó a la Comisión Nacional de Administración y Finanzas como la encargada de seguir en todos sus términos el proceso liquidatorio de los bienes que conforman el patrimonio reflejado como Activo Fijo del PAS, en que se determina el traslado de dicho patrimonio a la asociación civil que se encuentra en protocolización ante notario público.
PASSNF0304/30-1	30-03-03	Avance del tercer bimestre: Su otrora partido señaló que se seguían realizando los trabajos necesarios para establecer y ubicar físicamente los Activos Fijos en los Comités Estatales tendientes a cerrar las actividades de los mismos, dejando en custodia en comités estratégicos los bienes a fin de concentrarlos para su entrega posterior a la Asociación Civil, así como la determinación del registro contable referente a la cuantía de los bienes registrados con una valor superior o igual a los 100 salarios mínimos generales vigentes en el D.F. Señaló los Estados visitados y el status general de cada uno de ellos, con respecto a sus bienes.

Como se puede observar en el cuadro anterior, el otrora partido no realizó el procedimiento de liquidación de su patrimonio, únicamente se concretó a informar quién sería el encargado del citado procedimiento, sin haber informado a esta autoridad electoral el nombre y la constitución formal de la asociación civil que sería beneficiada con los bienes del otrora partido. De igual forma, se señaló que dejó en custodia en Comités estratégicos los bienes, a fin de concentrarlos en la asociación civil, sin embargo, no proporcionó ninguna documentación que amparara la entrega de dichos bienes y las condiciones de la entrega, solamente entregó las relaciones de su inventario de Activo Fijo correspondientes a los Comités Estatales.

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara la documentación que se relaciona a continuación:

- 1. El procedimiento de liquidación en el cual se detallaran cada una de las actividades que se hubieran realizado y la forma en que se llevaron a cabo.
- Proporcionara el nombre de la asociación civil beneficiada con el patrimonio del otrora partido político, señalando la actividad preponderante o actividades a las que se dedica ésta y presentara el acta constitutiva de la misma.
- 3. Informara si ya se había realizado el traslado del patrimonio del otrora partido a la asociación civil respectiva.
- 4. Contrato, acta de entrega-recepción u otro documento que amparara la entrega de los bienes del otrora partido a la asociación civil beneficiada.
- 5. Informara las acciones seguidas para liquidar los adeudos con el Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, al contrastar las relaciones de activo fijo presentadas por el otrora partido como parte de su procedimiento de liquidación mediante los escritos referidos en el cuadro anterior, contra los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral a partir del año de 1999 a la fecha, se observó que existían activos reportados en Informes Anuales no relacionados en su procedimiento de liquidación y activos relacionados en el procedimiento de liquidación no reportados en los Informes Anuales, como se muestra en el **Anexo E** del presente dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/336/04).

- 6. Por lo que se refiere a la columna "Reportado en IA, no relacionado en procedimiento de liquidación" **Anexo E** del presente dictamen (Anexo 1 del oficio. STCFRPAP/336/04), se solicitó al otrora partido que presentara el inventario de activo debidamente corregido, o las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- 7. En el caso de los activos fijos que no fueron relacionados en los detalles de los inventarios proporcionados por el otrora partido anexos a los escritos presentados ante esta autoridad electoral, ya sea porque se hubiera dado de baja, vendido o por cualquier otro

motivo, se solicitó al otrora partido que aclarara el destino final de los mismos y presentara la documentación que lo sustentara, así como las pólizas correspondientes en donde se reflejaran los movimientos efectuados y se proporcionaran los auxiliares respectivos.

- 8. Respecto a la columna "Relacionado en Procedimiento de Liquidación, no reportado en IA" **Anexo E** del presente dictamen (Anexo 1 del oficio. STCFRPAP/336/04), se solicitó al otrora partido que señalara la razón por la cual no reportó dichas adquisiciones, o presentara las aclaraciones correspondientes.
- 9. Referente al punto anterior, se solicitó al otrora partido que presentara las pólizas, los auxiliares y las balanzas de comprobación correspondientes, en donde se reflejaran los registros contables de dichos activos fijos.
- 10. Asimismo, se solicitó al otrora partido que presentara el estado actual de sus activos fijos o, en su caso, la relación de los que se hubieran dado de baja, detallándolos uno por uno.
- 11. Proporcionara las actas de entrega-recepción, los contratos o documentos que ampararan la entrega de los bienes de los Comités Estatales para su resguardo a los presidentes estatales, por el Comité Ejecutivo Nacional o bien, por los encargados designados.
- 12. Presentara papel de trabajo en donde se determinaron los registros contables respecto de la cuantía de los bienes registrados.
 - Por otra parte, de la revisión a la documentación contable y los estados de cuenta bancarios (cuentas de cheques e inversión) proporcionados por el otrora partido, se observó lo siguiente:
- 13. Los estados de cuenta bancarios al 31 de agosto de 2003 reflejaban los saldos que se detallan en el **Anexo F** del presente dictamen (Anexo 2 del oficio. STCFRPAP/336/04). Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara la totalidad de los estados de cuenta bancarios de las cuentas citadas, a partir del

mes de septiembre de 2003 a la fecha, con la finalidad de conocer la situación actual que guardaban dichos saldos. Asimismo, se solicito al otrora partido que presentara los auxiliares y la balanza de comprobación correspondiente en donde se reflejaran los movimientos de las cuentas.

- 14. Adicionalmente, se solicitó al otrora partido que presentara el papel de trabajo en donde se relacionaran cada una de las personas a las que le adeudaba algún importe el otrora partido, indicando la situación que guardaban a la fecha los pasivos reflejados al 31 de agosto de 2003, los cuales se señalaron en el **Anexo G** del presente dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/336/04), debiendo especificar los pagos realizados (en efectivo o mediante la entrega de bienes muebles) y los pendientes por realizar.
- 15. Papel de trabajo donde se relacionaran cada una de las personas que le debían al otrora partido, indicando la situación que guardaban actualmente las Cuentas por Cobrar reflejadas al 31 de agosto de 2003, mismas que se señalan en el **Anexo H** del presente dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/336/04), especificando los pagos recibidos y los pendientes por efectuar, detallando cada uno y la forma de pago por parte del deudor.
- 16. Se solicitó al otrora partido que presentara las balanzas de comprobación, los auxiliares y toda la documentación que soportara la cancelación de los registros contables de sus cuentas, hasta el momento en que se realizaron.
- 17. La documentación contable que soportara todos y cada uno de los movimientos efectuados en relación con todas las cuentas reflejadas en su contabilidad a nivel nacional del otrora partido, a la fecha (balanzas, auxiliares y pólizas contables).

Lo anterior, con el objeto de conocer el destino final de los bienes con los que contaba el otrora partido político, toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público y aun cuando ya no conservara su registro como tal, las obligaciones que se derivaron durante su registro persisten.

En consecuencia, se solicitó al otrora partido que proporcionara la documentación relacionada en el oficio STCFRPAP/336/04, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos citados, así como por lo señalado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/336/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 23 de junio del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. PASSNF/0704/05, de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo siguiente:

"En relación con el oficio al margen citado, quienes integramos la Comisión Nacional de Administración y Finanzas, con la personalidad y facultades que tenemos acreditadas ante Ustedes como entidad encargada de la liquidación patrimonial del otrora Partido Alianza Social, con el debido respeto comparecemos ante Ustedes a efecto solicitar, en carácter de urgente, nos sea resuelto el cuestionario que adelante se transcribe con la finalidad de poder dar contestación a diversos puntos del mencionado oficio STCFRPAP/336/04;

En efecto, con fundamento en los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 9 (sic) de la Constitución General de la República, y a fin de que la entidad que conformamos pueda dar oportuna contestación a los 17 cuestionamientos que se formulan, en los términos que la propia autoridad propone, rogamos a Ustedes, respetuosamente, que se sirvan con anterioridad y en carácter de urgencia, contestar las diversas preguntas que a continuación se enlistan:

Primera Pregunta:

¿Cuál es la normatividad aplicable para la liquidación de las entidades de derecho público denominadas partidos políticos nacionales, sin registro?

A saber; que diga la autoridad si, para la liquidación del partido es aplicable:

- a) La legislación en materia civil para las Asociaciones en términos de lo previsto por los artículos 2670 al 2687 del Código Civil Federal; o bien,
- b) La legislación en materia civil para las Sociedades en términos de lo previsto por los artículos 2688 al 2735; o bien,
- c) La legislación en materia mercantil contenida en la Ley General de Sociedades Mercantiles en los artículos 234 al 249; o bien,
- d) La legislación mercantil en materia de sociedades cooperativas o mutualistas contenidas en la Ley General de Sociedades Cooperativas artículos 66 al 73.

En caso que no sean aplicables ninguno de los cuerpos legales citados, rogamos a Ustedes se sirvan señalarnos cuál es el Código o Ley aplicable.

Segunda Pregunta

En orden de lo anterior, se sirva instruir s obre ¿ Cuáles son y serán las normas reglamentarias y el catálogo de cuentas que habrán de aplicarse? Y su fundamento legal.

Tercera Pregunta

En caso de que no exista legislación ni reglamentación aplicable, diga si ¿Es potestativo para los partidos políticos sin registro fijar los procedimientos de liquidación de la persona moral que otrora constituyeron? Y su fundamento legal.

Cuarta Pregunta

Que se sirva señalarnos ¿Cómo deben ser contabilizadas las contingencias litigiosas?

Quinta Pregunta

¿Cuál es el orden de prelación de los créditos? Y su fundamento legal.

Sexta Pregunta

Para efectos de hacer provisiones y en su oportunidad pagos, se sirva indicarnos ¿Cuáles son los adeudos con el Instituto Federal Electoral? Anexando un listado.

Séptima pregunta

Que diga, para efectos de la prelación de él o los créditos, ¿Si el Instituto Federal Electoral tiene un derecho preferente de cobro frente a la Secretaría de hacienda y Crédito Público y otros acreedores; y cuál es el fundamento legal de su contestación?

Octava Pregunta

Que diga, ¿Cuáles son las atribuciones y facultades del Instituto Federal Electoral durante el procedimiento de liquidación y su fundamento legal?

Novena Pregunta

¿Si existe un término para llevar a cabo la liquidación y cuál es su fundamento? Explicando, en su caso, los términos para el desahogo de cada una de las fases de dicho procedimiento.

Décima Pregunta

¿Si puede la Asociación Civil, constituida en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 88 de los Estatutos del ya inexistente Partido Alianza Social, asumir el cargo de liquidador en sustitución de la hoy Comisión Nacional de Finanzas?

Décima Primera Pregunta

¿Si puede la Asociación Civil constituida en cumplimiento de lo señalado por el artículo 88 de los Estatutos del ya inexistente Partido Alianza Social, recibir bienes durante la vigencia del procedimiento de liquidación o es preciso la conclusión del mismo para realizar la transmisión?

Décima Segunda Pregunta

¿Si puede la Comisión Nacional de Administración y Finanzas hacer cesión de créditos, total y o parcial, a favor de la Asociación Civil creada conforme al artículo 88 de los Estatutos? Y su fundamento legal

Décima Tercera Pregunta

¿Si puede la Asociación Civil creada conforme al artículo 88 de los estatutos, asumir, parcial o totalmente, las deudas contraídas por el extinto Partido Alianza Social? Y su fundamento.

Décima Cuarta Pregunta

¿Cuál es el acto jurídico que pondrá fin al proceso de liquidación, a cargo de quién corre y cuál es la intervención del Instituto Federal Electoral en su celebración? Así como el fundamento legal.

Décima Quinta Pregunta

¿Cuál es el término legal para la realización del inventario para efectos de la liquidación? Y su fundamento legal.

Décima Cuarta Pregunta

Que diga el Instituto Federal Electoral, respecto de la prelación de los créditos que debe imperar en el procedimiento de liquidación, ¿Si un acreedor por la vía de la compensación puede exceptuarse de esa prelación? Citando el fundamento legal de su contestación.

Décimo Quinta Pregunta

En relación con el tratamiento contable de los pasivos de terceros frente al otrora Partido Alianza Social. Se sirva detallar los criterios para dictaminación de quebranto y el procedimiento contable para el registro de esa cartera.

Hechos los cuestionamientos anteriores, informamos a Ustedes que, como se desprende de los diversos oficios que le hemos remitido, no hemos iniciado el procedimiento de liquidación, habida cuenta de que desconocemos el marco legal aplicable y, hasta donde es de nuestro conocimiento, la legislación electoral no contiene norma alguna que establezca el "procedimiento de liquidación" de los partidos políticos, como tampoco lo contienen nuestros estatutos.

Siendo de sumo interés ajustarnos a los reclamos de esta autoridad y a la legislación que resulte aplicable y; partiendo del supuesto de que, sin importar la materia de legislación, todo proceso de liquidación (civil, cooperativo, mercantil) implica la contabilización del activo fijo como acto previo, informamos a ustedes que nuestras actividades de los últimos meses se han limitado, en relación con esa liquidación, a la integración y verificación de un inventario, que todavía se encuentra en proceso. Siendo que hacemos frente a los trabajos y gastos relacionados con tal inventario, en la creencia de que – se insisteconsideramos que su manufactura es una actividad común a todos los procedimientos de liquidación establecidos en las distintas leyes.

Lo anterior sin demérito de que, durante estos meses, hemos dirigido nuestros esfuerzos a:

- 1. Atender las diligencias relacionadas con las auditorias a los gastos de campaña y gasto ordinario, que ha practicado el Instituto con posterioridad a la pérdida de registro, sin que ésta última se encuentre concluida por encontrarse en la fase de observaciones. Lo que ha consumido y consume el mayor tiempo y número de todos nuestros escasos recursos, materiales y humanos.
- 2. Hacer frente a las obligaciones pendientes de cumplimiento al momento de la pérdida de registro y que fueron contraídas con anterioridad a la pérdida del registro.
- 3. Hacer frente a los obligaciones contraídas con posterioridad a la pérdida del registro. No contrayendo otras diversas que no sean las relacionadas con: la realización del inventario, la operación administrativa y las derivadas de la conservación y recuperación de los bienes.
- 4. Hacer frente a las obligaciones emergidas antes y después de la pérdida de registro derivadas de la imposición de sanciones, locales y federales, de todo tipo.
- 5. Hacer frente a la atención de los litigios pendientes en los que tenemos el carácter de actor o demandado.
- 6. Cumplimentar el acuerdo de la asamblea extraordinaria conforme al artículo 88 de nuestros estatutos, limitándonos, única y exclusivamente a promover la constitución legal de la Asociación Civil. sin que se haya materializado conducta alguna relacionada con la transmisión de bienes obligaciones o derechos en su perjuicio o beneficio.

Hechas las peticiones arriba transcritas y en relación con los 17 puntos de su oficio STCFRPAP/336/04 procedemos a manifestar lo siguiente:

 En relación con el punto 1 del oficio respecto de que remitamos "el procedimiento de liquidación en el cual se detalle cada una de las actividades realizadas".

Se informa que la Comisión Nacional de Administración y Finanzas no ha diseñado "procedimiento de liquidación" alguno, en el entendido de que no es potestad de las personas morales liquidarse según su antojo sino en apego a la legislación de la materia.

No conociendo cual resulta el cuerpo legal aplicable no podemos dar contestación al requerimiento planteado.

2. En relación con el punto 2 que señala Proporcione el nombre de la Asociación Civil <u>beneficiada</u> con el patrimonio de su otrora partido político, señalando la actividad preponderante o actividades a las que se dedica esta y presente el acta constitutiva de la misma.

Recordamos a Ustedes que <u>oportunamente</u> remitimos oficio a efecto de informar sobre la constitución de la Asociación Civil, que fue creada en cumplimiento del artículo 88 de los Estatutos.

Siendo pertinente hacer notar a esta Honorable Autoridad que son inadecuados los términos en los que es planteado el enunciado punto 2 en virtud de que la Asociación de mérito NO HA SIDO BENEFICIADA de forma alguna siendo que el otrora presidente del extinto Partido Alianza Social, en cumplimiento al acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 13 septiembre de 2003, cuyo protocolo obra ya en poder de la autoridad, se ha limitado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, a concurrir ante la fe del Notario Público No. 193 del Distrito Federal para la constitución de la Asociación Civil denominada "Cambio al humanismo, A. C."

:

- a) Nunca se ha realizado acto alguno de transmisión de bienes, obligaciones o derechos en su favor o perjuicio.
- b) Dicha persona moral no ha realizado física o materialmente <u>actividad</u> alguna, resultando inadecuada la afirmación de que sededica a algo pues no teniendo patrimonio y no habiendo recibido, a la fecha, bien o recurso alguno, no puede reputarse que se dedica, en tiempo presente, a actividad alguna.

En consecuencia, rogamos respetuosamente se avoquen a resolver el contenido las preguntas décima y décima primera,

- 3. En relación con el punto 3 del oficio STCFRPAP/336/04 la respuesta es No. Pidiendo se tenga por reproducido lo señalado en el punto inmediato anterior.
- 4. En relación con el punto 4 del Oficio STCFRPAP/336/04 la respuesta es No.

Pidiendo se tenga por reproducido lo señalado en el punto 2. No existe entrega alguna de bienes, ni transmisión alguna de derechos u obligaciones.

5. En relación con el punto 5 respecto de que "Informe las acciones a seguir para liquidar los adeudos con el Instituto Federal Electoral", se contesta de la siguiente forma:

El otrora Partido Alianza Social, hasta la fecha, no guarda adeudo alguno frente al Instituto Federal Electoral susceptible de ser provisionado, contabilizado o pagado, en virtud de que no tiene condición de cosa juzgada la multa impuesta con motivo del gasto de campaña y no ha sido sancionado con motivo de la auditoria practicada con motivo del gasto ordinario; y suponiendo sin conceder que tales sanciones adquiriesen el carácter de inamovibles, esta Comisión no puede dar respuesta al Instituto en tanto no resuelva el cuestionario contenido en el presente escrito, particularmente las preguntas: primera, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava. Especialmente sobre como deben provisionarse las contingencias litigiosas y cual es el orden de prelación de los créditos al que deben sujetarse legalmente los acreedores.

Por lo anterior atentamente rogamos se sirvan aclarar a esta Comisión lo relacionado con las preguntas: cuarta, quinta, sexta, séptima y décima cuarta.

6. En cuanto al punto 6 del oficio de mérito se contesta no podemos remitir la información que solicita en virtud de que no se ha concluido con la formulación del inventario, por lo que rogamos se

- tenga aquí por reproducido, íntegramente, el contenido del punto primero y se insiste en la necesidad de que se avoque a la contestación a la pregunta xxxxx del presente escrito.
- 7. En cuanto al punto 7 del oficio se insiste en que no puede ser contestada en virtud de que no han concluido la formulación del inventario en los términos de lo enunciado en el punto 1 por lo que, en obvio de repeticiones, pido se tenga aquí por íntegramente transcrito.
- 8. En cuanto al punto 8 del oficio se insiste en que no puede ser contestada en virtud de que, a la fecha, no ha concluido la formulación del inventario en los términos de lo enunciado en el punto 1 por lo que, en obvio de repeticiones, pido se tenga aquí por íntegramente transcrito dicho argumento.
- 9. En cuanto al punto 9 del oficio se insiste en que no puede ser contestada en virtud de que, a la fecha, no ha concluido la formulación del inventario en los términos de lo enunciado en el punto 1 por lo que, en obvio de repeticiones, pido se tenga aquí por íntegramente transcrito dicho argumento.
- 10. En cuanto al punto 10 del oficio se insiste en que no puede ser contestada en virtud de que, a la fecha, no ha concluido la formulación del inventario en los términos de lo enunciado en el punto 1 por lo que, en obvio de repeticiones, pido se tenga aquí por íntegramente transcrito en dicho argumento.
- 11. En cuanto al punto 11 del oficio. No existen las actas de entrega recepción y demás documentos que solicita en virtud de que el "cierre" hecho por la entidad de los Comités Estatales no se realizó con objeto de la integración formal del inventario sino con la finalidad de evitar actos de rapiña o pérdida de los bienes. Como consta el oficio PASSNF0304/30-1 de fecha 30 de marzo de 2004 que remitimos para su conocimiento: "Hacemos de su conocimiento que el término "cerrado" que manejamos solo se refiere a la disminución de actividades por lo que se sigue atendiendo en los Comités Estatales las situaciones que se presenten. Al término de la verificación de los bienes se definirá el proceso conducente".

Las actividades de esta Comisión en relación con los bienes que hubo en los distintos Comités Estatales, como consta en los oficios, se han orientado a encargar en deposito los bienes con objeto de evitar actos de rapiña o destrucción que importe deterioro patrimonial para la entidad o para terceros.

- 12. Respecto del punto 12. Tales papeles no existen y no pueden ser presentados por las razones señaladas en los puntos anteriores.
- 13. En relación con el punto 13, sobre la presentación de los estados de cuenta, me permito anexar al presente escrito el oficio dirigido a la institución de banca múltiple, operadora de las respectivas cuentas, en el entendido de que en cuanto contesten habrán de ser entregados.
- 14. En relación con el requerimiento del listado de personas a las que se debía, dicha información no puede ser remitida en los términos reclamados por la autoridad en atención a que estamos en proceso de integración de cuentas recabando la documentación comprobatoria que permita la depuración de los asientos y las cuentas respectivas. Y en virtud de que, sobre la propia información del 31 de Agosto, la Dirección a su digno cargo realizó diversas observaciones para ser subsanadas, en la misma fecha del presente escrito y que motivaron el contenido de los oficios PASSNF/070704-1 y PASSNF/070704-1.

Lo anterior en atención a que las normas reglamentarias obligaban a los partidos a contabilizar en DEUDORES todos aquellos "gastos" respecto de los cuales no se tuvieran comprobantes fiscales o que, aun cuando fue recabada la justa comprobación, no pudo ser contabilizada en tiempo conforme a los calendarios establecidos para las auditorías. Lo que no puede aplicar, dicho sea de paso, para efectos de la liquidación.

15. Respecto del los solicitado en el punto 15 de oficio, No pueden ser entregados en virtud de no haber concluido el proceso de depuración de cuentas teniendo en consideración que tal proceso, con miras al inventario, será posterior al desahogo de las

- observaciones practicadas en la auditoría de gasto ordinario. Mismas que se desahogan en diverso oficio en la presente fecha.
- 16. No puede remitirse habida cuenta que no han sido cancelados los registros contables de las cuentas, por todas las consideraciones aquí vertidas, especialmente las relacionadas con los criterios para la realización del inventario.
- 17. No puede remitirse en virtud de que no se ha actualizado dicha información, por todas y cada una de las afirmaciones aquí vertidas.

Por último, y habida cuenta que nos encontramos en la fase creación del inventario, nos permitimos informar a esta autoridad los criterios que hemos venido utilizando para su formulación, tomados de los criterios para las sanas prácticas contables, rogando se sirva realizar las observaciones que estime pertinentes, siendo tales criterios los siguientes:

Criterios para la formulación y materialización del inventario <u>para</u> <u>efectos de liquidación</u>: (Respecto del activo fijo)

- Revisión contable para la evaluación de asientos contables de activo fijo. En atención a que hemos detectado que, por error u omisión de carácter imprudencial, fueron registrados como Activo Fijo bienes cuya cuantía no se ajustaba a la previsto por el artículo 25.2 de otrora aplicable Reglamento. Y aun cuando el IFE jamás hizo observación alguna al respecto y ha precluido la posibilidad de modificación, observación o sanción alguna, resulta indispensable su corrección pues la exacta contabilización del activo fijo supone la verificación del adecuado registro de las cifras históricas de esos activos, aún cuando ese registro no haya sido oportuno. Esta operación esta siendo extendida a ejercicios anteriores y arrojará el activo fijo real dando como resultado ajustes a la contabilidad derivados de la corrección de los asientos respectivos.
 - Depuración de aquellos bienes (y sus registros) sobre los que resulte inviable la inspección física tomando como criterio de exclusión que los costos relacionados con esa inspección excedan al valor del bien.

- La inspección física para comprobar que los bienes registrados existan y estén en uso considerando para una nueva depuración y registro, el estado físico de los bienes atendiendo a su abandono, deterioro o imposibilidad de utilización.
- Ecomprobación de bienes en poder de terceros y, en su caso, proveer a su recuperación; o en su defecto, proveer su exclusión tomando en consideración los costos de recuperación.
- Alacer la efectiva corrección de los asientos dando de baja los bienes objeto de pérdida, robo, deterioro o menoscabo conforme a los criterios anteriores.
- Concluido lo anterior, realizar las valuaciones de los bienes que efectivamente integran el activo real y registrarle con su valor de realización.

Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes atentamente rogamos se sirvan:

ÚNICO: Tenernos por presentados formulando consulta urgente para efectos de contar con la información suficiente para la manufactura y entrega de la información contable relacionada con el inventario y liquidación del hoy extinto Partido Alianza Social".

Se tuvo por presentada la 'consulta urgente' del otrora partido. Sin embargo, cabe señalar que el derecho de petición ejercido por el otrora partido y el consecuente cumplimiento de la obligación correlativa de la autoridad electoral, no condicionan el cumplimiento de las obligaciones en materia de liquidación del otrora partido, establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento y los Acuerdos respectivos. Lo anterior, debido a que los Acuerdos mencionados dan plena libertad a los partidos en proceso de liquidación para determinar la forma en la que ésta se hará, pero obligan a los partidos a llevar a cabo dicho proceso en plazos y con obligaciones específicos y no condicionan el cumplimiento de éstos a que autoridad alguna recomiende algún procedimiento de liquidación. En todo caso, el otrora partido debió hacer uso de su derecho de petición para consultar sobre el procedimiento de liquidación recomendable antes de que vencieran los plazos para el cumplimiento de sus obligaciones.

En este tenor, como se puede observar en los párrafos anteriores, aun cuando el otrora partido dio contestación al oficio citado, no presentó el resultado del procedimiento seguido para la liquidación de su patrimonio, ni la actualización de su inventario físico incluido lo relativo a su fundación, o en su caso el avance bimestral correspondiente mediante el que se conocieran con precisión las acciones y actividades realizadas, así como la forma en que se llevaron a cabo, únicamente proporcionó el escrito antes señalado mediante el cual realizó diversos cuestionamientos.

Es preciso aclarar que dicho escrito fue entregado a la autoridad electoral por el otrora partido el último día que tenía de plazo para contestar a las observaciones efectuadas al procedimiento de liquidación, es decir el 7 de julio de 2004, señalando que para la contestación al oficio enviado por esta autoridad debía contar con la información que solicitó mediante el escrito de referencia.

De igual forma, indicó que la Comisión Nacional de Administración y Finanzas no había diseñado "procedimiento de liquidación" alguno, en virtud de que no conocía el cuerpo legal aplicable para tal efecto.

Sin embargo, el otrora partido en ningún momento a partir de que tuvo conocimiento del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se solicita que en el Informe Anual correspondiente al año 2003 se incluya un apartado sobre el procedimiento para la liquidación del patrimonio de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% de la votación en la elección federal ordinaria de 2003, aprobado en sesión ordinaria de la citada Comisión celebrada el día 24 de julio de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de agosto de 2003, así como del Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del Procedimiento de Liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio de 2003, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de ese mismo año, se pronunció al respecto o realizó en un momento dado alguna consulta relativa a dicho procedimiento.

De lo antes expuesto se desprende que el otrora partido no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en los acuerdos citados.

Conviene aclarar que los partidos políticos se encuentran obligados a observar en primer término, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es nuestra ley fundamental, posteriormente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como ley secundaria y los reglamentos emanados de éste, o en su caso, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y así sucesivamente en cuanto a reglas contenidas en otras disposiciones legales que incidan directamente en los derechos y obligaciones de los partidos políticos, sin que se contravengan o implique la inobservancia de las obligaciones a que son sujetos.

Cabe señalar que de conformidad con los puntos tercero y quinto del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de septiembre de 2003, el procedimiento de liquidación no podía exceder del plazo con el que contaba el partido político para la presentación de su Informe Anual del ejercicio de 2003 y en el caso de que no hubiese podido concluir con su liquidación en dicho plazo por tener procedimientos en curso ante autoridades diversas debía informar de ello en su Informe Anual y presentar los resultados al momento de tenerlos y continuar presentando sus informes bimestrales, así como un informe final, hasta la conclusión del procedimiento.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral no cuenta con los elementos necesarios que permitan conocer el destino final de los bienes adquiridos con recursos públicos, otorgados por este Instituto Federal Electoral.

Finalmente, en virtud de que el otrora Partido Alianza Social omitió presentar los informes sobre el resultado de su procedimiento de liquidación, esta Comisión considera que incumplió con lo establecido en el punto Segundo, párrafo segundo, del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales el Instituto Federal Electoral, mediante el cual se solicita que en el Informe Anual

correspondiente al año 2003 se incluya un apartado sobre el procedimiento para la liquidación del patrimonio de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% de la votación en la Elección Federal Ordinaria de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2003, así como con lo establecido en los puntos Tercero y Cuarto del Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la Elección Federal Ordinaria para Diputados del 6 de Julio del 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2003, y con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en los 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de su Informes, así como en lo previsto en los puntos tercero y cuarto del Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio del 2003.

El punto tercero establece que el procedimiento de liquidación total del patrimonio de los partidos que hubiesen perdido el registro, no puede exceder del plazo previsto para la presentación de sus informes anuales, salvedad hecha de aquellos que acrediten que a esa fecha tienen todavía pendientes procedimientos en curso ante autoridades diversas, en cuyo caso la obligación de presentar informes bimestrales a la autoridad se extiende hasta la conclusión total del procedimiento.

Por su parte el punto cuarto, señala que los procedimientos de liquidación no podrán exceder del plazo con el que cuentan los partidos políticos para la presentación de sus informes anuales del ejercicio fiscal de 2003.

Pues bien, la Comisión de Fiscalización, mediante acuerdo aprobado en sesión celebrada el 24 de julio de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto del mismo año, ordenó a los partidos políticos nacionales que no hubieren obtenido la votación mínima exigida para conservar su registro como tales, que a más tardar el 19 de agosto de 2003, le informaran del procedimiento de habrían de seguir para la liquidación su patrimonio así como de la designación de la persona encargada de llevar a cabo dicho procedimiento.

Como consta en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización, el otrora partido presentó una serie de escritos manifestando que de acuerdo a sus propios estatutos, en caso de que el partido se extinguiera o perdiera personalidad jurídica, los bienes que integraran su patrimonio, pasarían a ser propiedad de la asociación civil o asociaciones que determinara la Asamblea Nacional Directiva. En este contexto, la organización política anexó el acta de la Asamblea Nacional Directiva de carácter extraordinaria efectuada por el otrora partido político el día 13 de septiembre de 2003, a través de la cual se determinó que la Comisión Nacional de Administración y Finanzas fuera el órgano liquidador junto con el Presidente Nacional y, que sería el Consejo Nacional Estratégico el que se erigiría como asociación civil y depositaria de todos los bienes del otrora Partido Alianza Social, fruto de la liquidación, siendo el mismo Consejo el que buscaría el nombre de la Asociación Civil.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, el otrora partido omitió presentar los informes sobre el resultado de su procedimiento de liquidación. En consecuencia, al vencimiento del plazo para la liquidación de su patrimonio, el otrora partido no había concluido dicho proceso, ni acreditado la existencia de algún

procedimiento pendiente frente a una autoridad, por lo que es claro que el otrora partido incumplió con su obligación de liquidar su patrimonio y dar cuenta puntual a esta autoridad de los resultados en su informe anual.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse, en términos generales, como **grave**, pues el cumplimiento de la obligación acreditar ante esta autoridad la liquidación del patrimonio de un partido que queda inhabilitado como tal por no haber alcanzado la votación mínima exigida, permite que esta autoridad pueda verificar el destino real de los recursos, máxime si se toma en cuenta que los partidos reciben importantes cantidades de recursos públicos, sobre los cuales debe haber siempre certeza sobre su correcta aplicación. En ese sentido, esta autoridad no puede dejar pasar el hecho de que los partidos políticos, entidades de interés público según lo dispuesto en la Constitución General, no comprueben fehacientemente el destino que tendrán los bienes adquiridos con recursos que, por definición, tienen como finalidad específica permitir que los partidos cumplan con las funciones que la constitución y la ley les atribuye.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al otrora Partido Alianza Social por una falta de esta naturaleza

En segundo lugar, atendiendo a las características de la infracción, y específicamente al hecho de que el otrora partido no dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad, es posible presumir la intención de ocultar información y el ánimo doloso de no rendir cuentas puntuales a la autoridad del destino de recursos que, en virtud de la extinción del partido, pierden su vinculación con una persona jurídica determinada.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **máxima gravedad** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante mencionar que el hecho de que un partido político pierda su registro por cualquiera de las causas previstas en el artículo 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, no lo hace inimputable para efectos de la imposición de una sanción por una conducta contraria a derecho, toda vez que la calidad como ente político nacional subsiste en la medida de las responsabilidades y obligaciones generadas durante su existencia.

Para arribar a dicha conclusión se toma en cuenta que el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral señala que la consecuencia de la pérdida del registro es la supresión de todos los derechos y prerrogativas que establece dicho código, lo cual no implica que pierda su carácter para determinados efectos, como lo es la rendición de cuentas.

Este criterio encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 49/2002, que a la letra dice:

"REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social,

Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.— Unanimidad de votos "

Así las cosas, si un partido político pierde su registro no desaparece del mundo jurídico *ipso facto*, pues debe responder a las obligaciones que contrajo antes de dicha pérdida, por lo que esta autoridad electoral se encuentra facultada para imponer una sanción derivada de una irregularidad observada y acreditada.

Cabe señalar que lo dicho con antelación se encuentra ratificado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la sentencia recaída en el número de expediente SUP-RAP-032/2004, a saber:

"Por tanto, la autoridad responsable válidamente y en uso de sus facultades, sí puede imponer a un partido político que perdió su registro, ser castigado con las sanciones que resulten procedentes de acuerdo a su particular status, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Electoral Federal..."

Con base en lo anteriormente expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.